



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA
EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO
AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 01188-2016-0-
0201-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH- HUARAZ.2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

FELIPE CARLOS HUERTA ESPINOZA

ORCID ID: 0000-0001-5465-4227

ASESOR

MGTR. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID ID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERU

2019

JURADO CALIFICADOR DE TESIS

Mgtr. Ciro Rodolfo TREJO ZULOAGA

Código orcid 0000-0001-9824-4131

DAR

Mgtr. Manuel Benjamín GONZALES PISFIL

Código orcid 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

Mgtr. Franklin Gregorio NORABUENA GIRALDO

Código orcid 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

Mgtr. Domingo Jesús VILLANUEVA CAVERO

Código orcid 0000-0002-5592-488X

DTI

AGRADECIMIENTO

A DIOS. A mis padres: DORA Y MANUEL

Por su eterno cariño y amor infinito, que me guiaron por el sendero de la vida; contribuyendo activamente en mi formación como persona y futuro profesional.

Felipe HUERTA ESPINOZA

DEDICATORIA

Con mucho cariño y amor a mi madre, Dora Espinoza Vda. De Huerta, por toda la entrega y lucha mostrada a lo largo de toda su vida.

A mi Esposa. Ysabel e hijas. Najhely y Abigail, cuya existencia cambio mi ser por completo, además, de ser fuente de inspiración de vida.

Felipe HUERTA ESPINOZA.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Exp. N° 01188-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, es de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un Exp. Seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación y el análisis de contenidos, y una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Alta, muy alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy alta, Muy alta, Muy alta. Respectivamente.

Palabras claves: Calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime against property in the form of aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in Exp. N ° 01188-2016-0 -0201-JR-PE-03, of the Judicial District of Ancash, is of quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data was collected from an Exp. Selected by convenience sampling, using observation techniques and content analysis, and a checklist validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part pertaining to: the judgment of first instance were of rank: High, very high, very high; and of the sentence of second instance were of rank: Very high, very high, very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance were very high, very high, very high. Respectively.

Keywords: Quality, aggravated robbery, motivation and sentence.

CONTENIDO

<i>JURADO CALIFICADOR DE TESIS</i> -----	<i>ii</i>
<i>AGRADECIMIENTO</i> -----	<i>iii</i>
<i>DEDICATORIA</i> -----	<i>iv</i>
<i>RESUMEN</i> -----	<i>v</i>
<i>ABSTRACT</i> -----	<i>vi</i>
<i>INTRODUCCIÓN</i> -----	<i>12</i>

CAPITULO II

REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES -----	20
2.2. Bases Teóricas -----	21
2.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal -----	21
2.2.1.1. Principio de presunción de inocencia. -----	21
2.2.1.2. Principio al derecho de defensa. -----	21
2.2.1.3. Principio del debido proceso. -----	22
2.2.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. -----	22
2.2.1.5. Unidad y exclusividad de la jurisdicción. -----	23
2.2.1.6. El principio de publicidad. -----	24
2.2.1.7. Juez legal o predeterminado por la Ley.-----	24
2.2.1.8. Derecho a un proceso sin dilaciones. -----	25
2.2.1.9. La garantía de la cosa juzgada. -----	26

2.2.1.10. La garantía de la instancia plural.-----	27
2.2.1.11. Garantía de la igualdad de armas. -----	27
2.2.1.12. La garantía de la motivación.-----	28
2.2.1.13. El Derecho Penal y el Ius Puniendi-----	29
2.2.2. Nociones básicas para abordar el tema en estudio -----	29
2.2.2.1. La jurisdicción.-----	29
2.2.2.2. La competencia.-----	30
2.2.2.3. La acción penal.-----	31
2.2.3. El proceso penal. -----	34
2.2.3.1. Clases del proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal. -----	34
2.2.3.1.1. Proceso Común -----	34
2.2.3.1.2. Procedimientos Especiales. -----	37
2.2.3.1.3. Principios aplicables al proceso penal. -----	39
2.2.3.1.4. Finalidad del proceso penal -----	44
2.2.3.2. Los medios técnicos de defensa. -----	44
2.2.3.3. Los sujetos procesales.-----	46
2.2.4. La prueba en el proceso penal. -----	56
2.2.4.1. El objeto de la prueba. -----	56
2.2.4.2. La valoración de la prueba.-----	57
2.2.4.2.1. Principios de la valoración probatoria. -----	57
2.2.4.3. Valoración conjunta de las pruebas individuales. -----	60
2.2.4.4. Reconstrucción del hecho probado. -----	61
2.2.4.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio. -----	61

2.2.4.5.1. El Informe Policial. -----	61
2.2.4.5.2. La declaración del imputado. -----	63
2.2.4.5.3. La testimonial -----	63
2.2.5. La Sentencia. -----	64
2.2.5.1. La motivación en la sentencia. -----	64
2.2.5.2. La sentencia penal. -----	65
2.2.5.2.1. Estructura de la sentencia penal. -----	65
2.2.6. Medios Impugnatorios -----	71
2.2.6.1. Finalidad de los medios impugnatorios. -----	72
2.2.6.2.1. El recurso de reposición. -----	73
2.2.6.2.2. El recurso de apelación. -----	73
2.2.6.2.3. El recurso de casación. -----	74
2.2.6.2.4. El recurso de queja. -----	74
2.2.7. Desarrollo del delito investigado en el proceso penal en estudio	74
2.2.7.1. Ubicación del delito en el Código Penal. -----	74
2.2.7.2. Tipicidad objetiva. -----	76
2.2.7.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva. -----	81
2.2.7.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva -----	84
2.2.7.3. Antijuricidad -----	85
2.2.7.4. Culpabilidad -----	86
2.2.7.5. Grados de desarrollo del delito -----	86

CAPITULO III

HIPOTESIS

3. 1. Hipótesis -----	87
------------------------------	-----------

CAPITULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación-----	89
4.2. Nivel de la investigación -----	90
4.3 . Diseño de la investigación -----	91
4.4. El universo y muestra. -----	93
4.5. Definición y operacionalización de variables -----	93
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos-----	93
4.7. Plan de análisis -----	94
4.8. Matriz de consistencia -----	95
4.9. Principios éticos -----	96

CAPITULO V

RESULTADOS

5.2. Análisis de los resultados-----	127
<i>CONCLUSIONES -----</i>	<i>133</i>
<i>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS -----</i>	<i>134</i>

INDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.....</i>	<i>93</i>
<i>Tabla 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.....</i>	<i>99</i>
<i>Tabla 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.....</i>	<i>107</i>
<i>Tabla 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.....</i>	<i>111</i>
<i>Tabla 5. Calidad de la parte considerativa de le sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.....</i>	<i>116</i>
<i>Tabla 6. Calidad de la parte resolutive de le sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.....</i>	<i>125</i>
<i>Tabla 7. Calidad de sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N.º 01188-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2019</i>	<i>123</i>
<i>Tabla 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01188-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2019</i>	<i>125</i>

INTRODUCCIÓN

En la actualidad todos los investigadores opinan sobre la calidad como una fuente de inspiración para poder llevar a cabo un proceso en la cual va encaminada a un objetivo de determinar este aspecto tan primordial tanto a nivel internacional, nacional y local.

En las diferentes esferas de nuestra sociedad tanto el ministerio público así como el poder judicial han perdido la credibilidad en lo concerniente a Justicia, por ende estos magistrados vienen imponiendo sentencia en cada una de las instancias la misma que nuestra persona como estudiante viene desarrollando el trabajo de investigación sobre la calidad de sentencias que se viene impartiendo a nivel nacional, por lo que nuestra persona tiene la obligación de revisar todos los argumentos impuesto por nuestros magistrados, tanto con la norma jurídica, la doctrina así como la jurisprudencia respectivamente en cada caso.

Es así que mi persona viene revisando y haciendo la investigación sobre el análisis de calidad de sentencia correspondiente del Expediente N° 01188- 2016 sobre el delito de robo agravado, por ende la calificación de la resolución en cada una de las partes de como se ha llevado el proceso y si se ha respetado el debido proceso en cada una de las instancias.

En relación a la sentencia, definitivamente uno de los problemas entorno a este tema tan delicado es su calidad, este es un sistema problemático que no solo abarca nuestro país, sino su significancia ha roto fronteras y hoy se aprecia como un

problema a nivel del mundo, así como en países de estabilidad económica y desarrollo económico, como en aquellos países donde se encuentran en vías de desarrollo, es decir es un problema latente, real y universal.

En el ámbito nacional, la situación es sorprendente, pues en los últimos años lejos de superar esta dificultad estamos en retroceso, tal como precisa a continuación:

Con aras de mejorar la situación en la que se vivía, en el año 2008 se realizó el proyecto de Mejoramiento de los servicios de la Justicia, en el cual la estrategia a usar para refrendar este tema fue, que se contrate un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú: Gobierno Nacional). Pese a los esfuerzos entablados por nuestros gobernantes, es lamentable ver que al día de hoy no se tiene avances respecto a este tema, mas por el contrario, los niveles de injusticia son mayores, esto posiblemente debido a que muchos de los responsables de impartir justicia en nuestro país, están plasmados de la corrupción, tal como se puede observar hoy en día en las noticias, como es posible que los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura se encuentren involucrados en actos de corrupción, razón por la que la confianza de la sociedad a nuestro sistema jurídico, y sobre todo a los jueces, ha decaído al más bajo nivel. Esto hace que la población no confíe en la impartición de justicia por parte de nuestros jueces, entonces la sentencias que cada Juez emita carece de valor para nuestra sociedad, pues sienten que la decisión es tomada influenciada por motivos económicos o de afinidad, mas no una motivación jurídica.

En el ámbito local, podemos mencionar lo siguiente:

Definitivamente uno de los destapes de corrupción que ha impactado en los últimos años, es el reportaje pasado por un programa de televisión a nivel nacional, respecto a uno de los tantos casos del Ex Gobernador de Ancas, Sr. César Álvarez, en que un Fiscal, que no mencionaremos su nombre, ha denunciado al Presidente de la Junta de Fiscales, de manipular el debido proceso y hacer que se emita una sentencia favorable al imputado; hecho que solo muestra la manipulación del proceso judicial para tergiversar el dictado final del Juez, en caso la sentencia. Lo que hace que la sentencia que emiten los Jueces, carece de calidad.

El objetivo de la investigación es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre patrimonio, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01188-2016-0-0201-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ. 2019.

Por tal sentido los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los Jueces, instándolos a que en el instante de sentenciar, piensen que su veredicto será revisado y examinado por terceros.

Para comprender al fenómeno de la administración de justicia, ésta requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo; comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales; es el principal problema (Burgos, 2010).

En el país de Mexico, como antecedente se encuentra que es muy escaso el estudio de la calidad de sentencias, por que es un aspecto muy complejo, por que sus resultados no van a satisfacer las necesidades de los usuarios o litigantes existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales.

En el ámbito nacional

En el Perú se tiene una desconfianza en lo concerniente a justicia, porque el servicio es de poca calidad y no satisface las expectativas de los usuarios, motivo por el cual el usuario tiene pocas esperanzas en lograr justicia. Para lo cual se debe contar con los consultores para mejorar en los proyectos de sentencia.

Por otro lado el vigésimo primer informe anual de la defensoría del pueblo donde se registraron 133,656 casos atendidos durante el año 2017, de los cuales 28,925 fueron quejas por la mala administración de justicia, petitorios 18,153, consultas 86,578 haciendo un total de 133,656 casos atendidos. Principalmente en los casos de violencia familiar y en las denuncias de la vida cuerpo y la salud.

En el ámbito local

De acuerdo al vigésimo primer informe anual durante el año 2017 en la provincia de Huaraz fueron atendidos en un total de 2598 casos las mismas que están distribuidos de la siguiente manera: 1034 quejas, 1267 consultas y 297 petitorios, de

los cuales las entidades públicas más quejadas son el Ministerio Salud, Ugels, Instituciones Educativas, entre otros.

En el ámbito institucional universitario:

La Universidad ULADECH. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH 2019, para lo cual los estudiantes utilizan un expediente judicial seleccionado de proceso concluido.

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente judicial N°01188-2016.0-0201-JR-PE-03, perteneciente al distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2019?

Objetivo General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01188-2016-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Ancash Huaraz, 2019.

Objetivo Específico:

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la calidad de la parte conspírativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica, por que surge de la observación realizada en ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones controversiales, porque si bien es un servicio

del estado, esta se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y a mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización donde hay extrema documentación, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; por que servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

CAPITULO II

REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Pasará (2008), en México investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:* a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley.

En lo que respecta al Robo Agravado, Rangel (2012), en Guatemala investigó: “El delito de robo agravado y sus implicancias legales”, cuyas conclusiones fueron: a) El robo consiste, en tomar con ánimo de lucro una cosa mueble ajena contra o sin la voluntad de su dueño. Lo que caracteriza y diferencia, es que quien toma ese bien mueble lo hace, además, con fuerza en las cosas para acceder al lugar donde ésta se encuentra, o bien forzando”.

Por su parte Calle García (2013), en Perú, investigó: “Factores que influyen en las personas que cometen el delito de robo agravado”, cuyas conclusiones fueron: a) Todos los sectores sociales sufren transversalmente los efectos de la violencia criminal, con especial énfasis en sectores económicos menos favorecidos. B) En el Perú el delito de robo agravado está motivado más por la necesidad material que por alguna patología criminal. Por lo tanto, prima la delincuencia por necesidad en una sociedad donde el desempleo constituye la principal causa de insatisfacción ciudadana.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.1. Principio de presunción de inocencia.

Para Balbuena, Diaz Rodriguez, & Tena de Sosa (2008) “este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Pag. 49)

En cuanto a “Lucchini (1995, p 15 la presunción de inocencia es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y la primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario”.

2.2.1.2. Principio al derecho de defensa.

A decir de “Sánchez P. (2004), por derecho de defensa, puede entenderse:

El derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente a lo largo de todo el proceso penal, a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal del derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que por no haber sido condenado, se presume inocente.

La vigencia del principio supone, reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado, el uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra si mismo o declararse culpable.

2.2.1.3. Principio del debido proceso.

El principio del debido proceso, según Zamudio (1191), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

A su vez, el TC ha manifestado que “el debido proceso significa, la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”. (STC Exp. N° 09727-2005-PHC/TC, fj. 7)

El debido proceso contenido en el art. 41° de la Constitución Política del Perú, o como suele llamársele en doctrina, principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o principio de contradicción.

2.2.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Para “Ledesma (2008, p.27) la tutela jurisdiccional efectiva garantiza:

Sobre ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que ésta, no resulta vulnerada por rechazar una denuncia ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por Ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo.

Al respecto, el TC considera que “este derecho supone el acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia”. (STC Exp. N° 09727-2005-PHC/TC, f j. 7)

2.2.1.5. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

El TC, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció que la unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.(STC Exp. N° 0023-2003-AI/TC).

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la Ley, previsto en el inc. 2) del art. 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren; en principio y como regla general,

sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio, en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

2.2.1.6. El principio de publicidad.

El principio de publicidad está garantizado por el inc. 4 del art. 139° de la constitución política, el inc. 2 del artículo I del título preliminar y el art. 357 del NCPP que establecen “ toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...” La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la catividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma “La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5).”

2.2.1.7. Juez legal o predeterminado por la Ley.

El art. 8° inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley”.

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un Juez u órgano con potestad

jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho Juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la Ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una Ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos (arts.) 139° inc. 3 y 106° de la Constitución.

2.2.1.8. Derecho a un proceso sin dilaciones.

Como lo señala Binder (2000, p. 245) “La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida”. Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones, es una garantía y a la vez, un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial y Fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el art. 81° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las

debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su art. 14°. inc.3 que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: 3) a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su art. I.1 al señalar que: la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un *plazo razonable*.

2.2.1.9. La garantía de la cosa juzgada.

La cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva denuncia planteada sobre el mismo objeto que fue de la controversia ya sentenciada.

A decir de San Martín (2003, p.388) “La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso”. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el art. 139° inc. 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la

prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la administración de justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

La cosa juzgada tiene una naturaleza estrictamente jurídico-procesal; opera no porque transforme la situación material preexistente, sino porque como consecuencia de la cosa juzgada la sentencia adquiere un atributo fundamental; se hace inmutable. En otras palabras, surge una especial eficacia procesal que antes no existía (Alvarez, 1954).

2.2.1.10. La garantía de la instancia plural.

Constituye una garantía consustancial del debido proceso, mediante la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento.

En opinión de Salas (2011, p. 234) “esta garantía está referida a que el cuestionamiento de todo pronunciamiento judicial sobre la admisibilidad de la prueba debe ser conocido por un órgano jurisdiccional superior que lo emitió”.

2.2.1.11. Garantía de la igualdad de armas.

A decir de Sendra y Moreno (1997, P.80):

Un proceso entre las partes no debe admitir la supremacía de una parte frente a las demás. Cuando ambas partes se encuentran al mismo nivel, tienen las mismas oportunidades, tienen las mismas noticias respecto al proceso, pueden utilizar los mismos medios de prueba, etc., nos encontramos en un sistema regido por el principio de igualdad de armas.

A su vez el numeral 3 del art. I del NCPP establece:

Que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los Jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

2.2.1.12. La garantía de la motivación.

Según la postura de Ingunza (2002) esta garantía consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de Derecho y razonamiento que expliquen la solución que se da a un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. El impulso que conduce a una persona a elegir y realizar una acción entre aquellas alternativas que se presentan en una determinada situación. Es decir la motivación no es más que la fundamentación, y fundamentar o justificar una decisión figura mostrar las razones que permiten considerar lo acordado como algo atinado. Motivar la sentencia significa demostrar, argumentar, y para lograrlo no cabe limitarse a exponer como se produjo una determinada decisión.

2.2.1.13. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

En nuestro Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a todo la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar y aplicarlas (*el ius puniendi*).

Según “Gómez (2002) entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está el poder punitivo, éste existe en todos los sistemas compuestos de normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado.

2.2.2. Nociones básicas para abordar el tema en estudio

2.2.2.1. La jurisdicción.

Viene del latín *iuris dictio*, ósea, decir o declarar el Derecho. Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

A decir de Ossorio (2012, p. 550) “es la acción de administrar el Derecho. Es, pues, la función específica de los Jueces”.

Elementos.

Son potestades y aptitudes que tiene el Juez u órgano jurisdiccional.

- *Notio*: potestad de conocer un caso en concreto.
- *Vocatio*: aptitud o potestad de citar o notificar a las partes.
- *Coertio*: potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.
- *Iuditio*: potestad de dictar una sentencia (aplicación de la Ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.
- *Executio*: potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.2.2. La competencia.

Para “Peña (2010, p. 108) la competencia es del juzgador de entender y avocarse a un caso determinado. En la doctrina procesalista se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie”. El NCPP, establece en el art. 19° que la competencia precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

La regulación de la competencia en materia penal.

Según el art. 19° del NCPP, en su capítulo II, divide, la determinación de la competencia según: la competencia objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un determinado proceso.

1. **Competencia por el territorio:** La competencia territorial es un criterio pragmático, su fin tiene una connotación económica de facilitar y acercar al Juez al justiciable, a los dos o a alguno de ellos. En suma, la norma en comentario aborda la competencia territorial bajo el criterio de vecindad de la sede del Juzgado con los elementos del proceso (sean personas o cosas) que van a servir al Juez para su ejercicio. En atención a esta vecindad, crece el rendimiento y decrece el costo.
2. **Reglas para determinar la competencia territorial:** El art. 21° del NCPP establece 5 reglas en el siguiente orden: por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito; por el lugar donde se produjeron los efectos del delito; por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito; por el lugar donde fue detenido el imputado; por el lugar donde domicilia el imputado.

2.2.2.3. La acción penal.

Zavala (2004, p.12) define que: La acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida.

A) Características del derecho de acción.

- Publica, “pues es una manifestación del ius imperium del Estado.
- Oficial, “pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada”.
- Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. “El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la Ley, el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal”. Esto debe comprenderse como la obligación de los órganos de persecución penal, de promover y mantener el ejercicio de la acción penal, ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la Ley en caso en concreto.
- Irrevocable, “Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la Ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público; en los supuestos determinados en la Ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida”.
- Indivisible, “pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar”.
- Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello.

B) Titularidad en el ejercicio de la acción penal

En marzo de 1981, mediante el Decreto Legislativo N° 052 se dio la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), que en su art. 11°, vigente hasta ahora, establece que:

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que se ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la Ley la concede expresamente.

El art. 12° dispone que “la denuncia pueda presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si este lo estimase procedente instruir al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez especializado en lo penal”.

El art. 14° dispone que “sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite y el inc. 2 del art. 94° dispone que si el Fiscal estima procedente la denuncia puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor”.

Todo ello acorde con lo prescrito en el art. 159° incisos, 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, que señalan al Ministerio Público, como el órgano legitimado para ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

C) Regulación de la acción penal.

La acción penal se encuentra regulada en los arts. 1º,2º,3º,4º,5º,6º,7º,8º,9º,10 del NCPP.

2.2.3. El proceso penal.

García (Águila y Calderón, 2011) define el Derecho Procesal Penal como el medio legal para la aplicación de la Ley penal y agrega que entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia.

2.2.3.1. Clases del proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal.

De acuerdo a la legislación actual se dividen en comunes y especiales.

2.2.3.1.1. Proceso Común

El NCPP establece un proceso modelo al que denomina “Proceso Penal Común”, aplicable a todos los delitos y faltas. Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y agentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del Juzgamiento. Este proceso tiene tres etapas:

A) Investigación Preparatoria: esta primera fase del Proceso Penal Común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

- Es conducida y dirigida por el Ministerio Público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la Policía Nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del Fiscal.
- Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de Investigación Preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.
- Es una etapa reservada.
- Interviene el Juez de Investigación Preparatoria, que no tiene ninguna participación en la actuación de los medios de prueba. Se encuentra presente para velar por la legalidad.
- Concluye con un pronunciamiento del Fiscal. Este podrá decidir en un plazo de 15 días, si formula acusación o requiere sobreseimiento.

B) Fase intermedia: comprende la denominada *Audiencia Preliminar* diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el Juzgamiento. Para iniciar el Juzgamiento debe tenerse debidamente

establecida la imputación; que la acusación no contenga ningún error; que se haya fijado que está sujeto a controversia; y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el Juzgamiento.

Se señala que esta *Audiencia Preliminar* tiene propósitos múltiples:

- Control formal y sustancial de la acusación.
- Deducir y decidir la interposición de medios de defensa.
- Solicitar la imposición, modificación o levantamiento de las medidas de coerción.
- Instar un criterio de oportunidad.
- Ofrecer pruebas cuya admisión está sujeta a la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, así como pedidos de prueba anticipada.
- Cuestionar el monto de reparación civil pedida por el Fiscal.
- Poner otra cuestión para una mejor preparación del juicio.

Las características primordiales de esta etapa son las siguientes:

- Es convocada y dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria.
- Se realizará la audiencia con la participación de las partes principales.
- Es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado defensor, no del imputado.
- Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos; se trata de las denominadas convenciones probatorias, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el Juez, solo si resultan irracionales, puede desestimarlos.

- Concluida esta audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento. El primero no es recurrible; el segundo puede ser cuestionado vía recurso de apelación.
- C) Juzgamiento: es la etapa más importante del Proceso Común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. Las características más saltantes son:
- Es conducida o dirigida por el Juez Unipersonal o Colegiado, según la gravedad del hecho.
 - Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
 - Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
 - Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.
 - El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

2.2.3.1.2. Procedimientos Especiales.

A) Proceso inmediato.

Corresponde a lo que hoy se conoce como instrucción abreviada o conclusión anticipada de la instrucción. Se presenta a solicitud del Fiscal

cuando el imputado es detenido en flagrante delito o cuando haya confesado la comisión del delito o cuando existen suficientes elementos de convicción.

B) Proceso por razón de la función pública.

Se siguen las reglas del Proceso Penal Común. Este proceso está dirigido a los funcionarios de alto nivel (art. 99° de la Constitución Política del Perú). Reside su singularidad en que se requiere una *acusación constitucional previa* y se lleva a cabo en la Corte Suprema.

C) Procesos para delitos perseguibles por acción privada.

En este caso promueve la acción el ofendido, ante el Juez Penal Unipersonal que admitirá a trámite la *querrela*.

D) Proceso de terminación anticipada.

A pedido del Fiscal o del imputado, el Juez de Investigación Preparatoria citará a una audiencia privada, en la cual se podrá llegar a un acuerdo entre el Fiscal, el abogado defensor y el imputado; sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

E) Proceso de colaboración eficaz.

A través de este tipo de procedimiento, el Ministerio Público celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre procesado o sentenciado. Este acuerdo está sujeto a aprobación judicial.

F) Proceso por faltas.

Es competencia de Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz. Necesariamente, después de recibido el Informe Policial, se citará a juicio con una audiencia en una sola sesión.

G) Proceso de seguridad.

Destinado a ser aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad conforme a las reglas que establece para ello el Código.

2.2.3.1.3. Principios aplicables al proceso penal.

- **Principio de legalidad:** Paul Johann Feuerbach estableció este principio en materia de Derecho Penal basándose en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la Ley.

La legalidad en sentido formal implica, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de Ley, es decir, en materia penal solo se puede regular mediante una Ley los delitos y las penas, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el Poder Ejecutivo, ni por el Poder Judicial pueden crearse normas penales; tan solo por el Poder Legislativo y por medio de leyes que han de ser orgánicas (según doctrina interpretativa del

art. 81° CE)” en los casos en que se desarrollen derechos fundamentales y libertades públicas.

- **Principio de lesividad:** Según Polaino (2004) “este principio requiere la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Mir Puig (1984) estima que el principio de lesividad, en un estado democrático, responde a la generalidad del Derecho Penal y Positivo, como la estructura dialogal de los sistemas sociales

- **Principio acusatorio:** Se entiende por principio acusatorio al principio según el cual no ha de ser la misma persona la que realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del Derecho Procesal Francés (San Martín, 2006).

- **Principio de correlación entre acusación y sentencia:** Se considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

- El derecho fundamental de derecho de defensa en juicio (art.139°, inc. 14, de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción;
- El derecho a ser informado de la acusación (art. 139°, inc. 15 de la Constitución Política del Perú) que es previo al anterior

pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa y;

- El derecho a un debido proceso (art. 139°, inc. 3 de la Constitución Política del Perú). Respecto a este derecho, el TC, ha subrayado que el derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho continente (STC. Exp. N° 7569-2006-PA/TC, Lima).
- **Principio de culpabilidad penal:** Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos protegidos que el Derecho Penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ello es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de esas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

- **Principio de proporcionalidad de la pena:** A decir de Etcheberry (1997, p.135): El principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.
- **Principio acusatorio:** Se entiende por principio acusatorio al principio según el cual no ha de ser la misma persona la que realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del Derecho Procesal Francés (San Martín, 2006).

Sferlazza (2005, p.58) sostiene que: El sistema acusatorio es un modelo procesal contrapuesto al inquisitorio. Este se basa en el principio “dialéctico” que se contrapone al de “autoridad”, según el cual la verdad puede ser verificada mucho más eficazmente en tanto y cuanto se le atribuya más poder al sujeto inquisitivo, que acumula todas las funciones procesales. O bien partiendo de la consideración irrefutable de los límites de la naturaleza humana y de la observación de que nadie es depositario de la verdad o de lo justo, constituye un

principio compartido, aquel según el cual, también en el proceso, la verdad puede ser verificada mucho mejor si las funciones procesales están repartidas entre sujetos que tienen intereses antagónicos.

- **Principio de correlación entre acusación y sentencia:** Se considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

- El derecho fundamental de derecho de defensa en juicio (art.139°, inc. 14,de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción;
- El derecho a ser informado de la acusación (art. 139°, inc. 15 de la Constitución Política del Perú) que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa y;
- El derecho a un debido proceso (art. 139°, inc. 3 de la Constitución Política del Perú). Respecto a este derecho, el TC, ha subrayado que el derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden

procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho continente (STC. Exp. N° 7569-2006-PA/TC, Lima).

2.2.3.1.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal es la declaración de certeza judicial, la cual, está orientada a conseguir que el Juez tenga la convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas, y es en base a ellas que el Juez resuelve por la aplicación o no de una sanción. Podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la certeza respecto de la conducta ilícita imputada.

2.2.3.2. Los medios técnicos de defensa.

A decir de Peña (2010,):

Los medios técnicos de defensa engloban toda una serie de presupuestos procesales, mediante los cuales el imputado está en la potestad de contradecir la acción, ora por que el hecho imputado no constituye delito, ora porque no se ha cumplido con satisfacer un requisito de procedibilidad, ora en razón de que el mismo hecho está siendo objeto de sustanciación en una vía jurisdiccional paralela. Son obstáculos que se dirigen a declarar la inobservancia de requisitos formales y del derecho sustantivo, los primeros de ellos provocaran su regularización o suspensión, mientras que los últimos, el sobreseimiento definitivo del proceso que obtendrán por su mérito la calidad de cosa juzgada.

Los medios técnicos de defensa son:

La cuestión previa.

La que constituye un medio técnico de defensa que se dirige a cuestionar la validez de la relación jurídico-procesal, con motivo de no haberse cumplido con satisfacer un requisito de procedibilidad, o en otros palabras con algunas de las condiciones que la normatividad vigente ha preestablecido como requisito indispensable, para quedar expedita la promoción de la acción penal.

La cuestión previa tiene por objetivo argumentar un defecto de perseguibilidad, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal, previa necesaria para que pueda ser promovida la acción penal, por lo que su incumplimiento genera un vicio procesal, pudiendo desencadenar la nulidad de todo el proceso (Peña, 2010).

La cuestión prejudicial.

La cuestión prejudicial es un medio de defensa única que se opone a la validez intrínseca de la acción penal, en función de que los mismos hechos, resultan siendo objeto de sustanciación en una vía jurisdiccional paralela, concurriendo una conexión lógico jurídica entre ambas. Constituyendo entonces una cuestión de puro Derecho que implica paralizar la causa de la instancia penal a efectos de esperar el pronunciamiento judicial en la causa extrapenal. (Peña, 2010).

Las excepciones.

Las excepciones constituyen un medio de defensa técnico de naturaleza procesal, que manifiestan el contrasentido de la acción, la potestad que la Ley confiere a los justiciables para contradecir los términos formales e implícitos de la persecución penal, a fin de ejercer el derecho de defensa, que se desprende de todo

debido proceso. Máxime si la acción penal desencadena una serie de actos de injerencia sobre los bienes jurídicos del imputado (Peña, 2010).

A. Clases de excepciones.

. Excepciones dilatorias: son aquellas excepciones que tienden a suspender la tramitación del procedimiento penal, por haberse inobservado una determinada vía procedimental, por no haberse seguido la vía reglada por Ley.

. *Excepciones perentorias*: son todas aquellas que se oponen a la validez de la acción por asuntos referidos al Derecho sustantivo, por defectos intrínsecos de definición típica u otros elementos englobantes de un injusto penal culpable(punible), que traen como consecuencia la paralización definitiva del procesamiento o juzgamiento de la causa instaurada (Peña, 2010).

2.2.3.3. *Los sujetos procesales.*

A) **El Ministerio Público**

El Ministerio Público del Perú es el organismo constitucional autónomo que integra la estructura del Estado Constitucional y que se encuentra reconocido en el art. 158° de la Constitución. Sus funciones están recogidas en la misma Carta, en el art. 159° (Bastos y otros, 2012).

Sus actividades al servicio de la ciudadanía las inició formalmente el 12 de Mayo de 1981. El Primer Fiscal de la Nación fue Gonzalo Ortiz de Zevallos. El Ministerio Público es el defensor y representante de la sociedad tanto en la persecución del delito como en los procesos penales, también es defensor de la juricidad, por eso, con el mismo rigor que persigue el delito

(inc. 4° del art. 159° de la Constitución) debe de velar por los derechos que otorga la misma Constitución al inculgado, es decir, el respeto a la presunción de inocencia, a la declaración sin tortura en presencia de su abogado defensor y del Fiscal, a no permanecer detenido por más de 24 horas etc. (principios y garantías también de rango constitucional). Es decir, posee una función de velar por la recta aplicación de un proceso justo y debido sin dejar indefensa la dignidad de todo ciudadano sea cual fuere su situación procesal.

a. **Atribuciones del Ministerio Público:** Constitucionalmente las atribuciones y facultades del Ministerio Público se encuentran reguladas en la Constitución Política de 1993, específicamente en el art. 159° y estas son:

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la Ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso.

B) El Juez penal.

El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes; por ejemplo, en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo, un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los Jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el Juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión.

A decir de Ossorio (2012, p. 543), Juez en sentido amplio es:

Todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales Magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

Órganos jurisdiccionales en materia penal, podemos citar a los siguientes:

- La Sala Penal de la Corte Suprema.
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Los Juzgados Penales, constituidos en órganos Colegiados (3 jueces) o Unipersonales.
- Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- Los Juzgados de Paz Letrados.

C) El imputado.

A decir de Ossorio (2012, p. 499), “es aquel, que es objeto de una imputación penal”. Ósea alguien a quien se le atribuye la comisión de un delito o falta y que es capaz moralmente.

Para algunos tratadistas, imputado es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de "presunción de inocencia", esto es, mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento.

Derechos del imputado, podemos citar los siguientes:

- Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
- Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
- Solicitar de los Fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
- Solicitar directamente al Juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.

- Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
- Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- Guardar silencio, o en caso de consentir a no hacerlo bajo juramento.
- No ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

D) El abogado defensor

La palabra abogado proviene del latín *advocatus*. Un abogado es un doctor o licenciado en Derecho que se encarga de la defensa y la dirección de las partes involucradas en procesos judiciales o administrativos. También puede brindar asesoramiento y consejo jurídico.

Reyna (2015, p. 389) al respecto opina que El abogado ejerce la función de defender los intereses jurídicos de su patrocinado en concordancia con la función social de su servicio a la justicia y el Derecho que reconocen a la profesión en el art. 284° de la Ley Órgánica del Poder Judicial.

“El letrado supone una garantía de *legítima defensa*, entendida esta como la piedra angular del proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc., siendo requisito *sine qua non* para la válida constitución de un proceso para el involucrado en el proceso” (San Martín Castro, 2006, p.119). Por eso, los escritos y presentaciones judiciales se entregan con la firma de ambos, tanto del cliente como de su abogado.

El abogado no cumple una función pública, sino que asesora a una persona en particular. Su misión y actuación conforme a las reglas éticas, debe ceñirse a defender los intereses del imputado. En la medida que cumpla su función, el defensor estará contribuyendo a que el proceso responda a las exigencias del estado de Derecho (Roxin, 2000).

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos: El art. 84° del NCPP establece como deberes y derechos del abogado defensor los siguientes:

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados testigos y peritos.
- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial, para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como

obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado
- Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

E) El defensor de oficio.

Abogado de los pobres, era la denominación con la que se le reconocía al defensor de oficio, hoy el defensor público. Esté era el letrado que por imperio de la Ley, en cumplimiento de las normas establecidas por los Colegios de abogados o asociaciones, por voluntaria decisión motivada por la ética o por sentimiento humanitario se hacían cargo de la defensa en juicio o el asesoramiento jurídico de aquellas personas que por su escasa situación económica no podían costearse los servicios profesionales de un abogado.

Este servicio se crea para velar uno de los derechos fundamentales de toda persona: el derecho a la defensa, sin discriminación alguna. El defensor público hoy, es un abogado que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que brinda sus servicios profesionales, asesoría y patrocinio legal a las personas investigadas, denunciadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes infractores de la ley penal, entre otras áreas como la civil y la de familia. En la actualidad, existe la presencia activa de los defensores públicos

a nivel nacional, y que con la entrada en vigencia del NCPP, se ha ido incrementando progresivamente. Hoy, los defensores públicos están regido por la Ley del servicio de defensa pública – ley N° 29360, y su Reglamento D.S. N° 013-2009-JUS. (Diario La Región, 2013).

F) El agraviado

Peña (2010, pp. 164,165): El agraviado, en principio es una persona física, quien se ha visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal, en un bien jurídico del cual es titular, así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación. Empero, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona, en cuanto sujeto de derechos, verbigracia: el homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y genocidio; en tales casos, la víctima real del delito, no podrá apersonarse, a la instancia jurisdiccional, por lo que en su lugar lo harán sus sucesores (descendientes o ascendientes).

El art. 94.1 del NCPP estima que “se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo”.

- a. Intervención del agraviado en el proceso.** Como se ha señalado anteriormente, el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el art. 11° del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", señala que éste, es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede

denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por *querrela*.

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es; por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable (Machuca, 2004).

- b. Constitución en parte civil:** El art. 98° del NCPP establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la *acción reparatoria*, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Recuérdese que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello; la denominación del titular de ella: actor civil. Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso

a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de éste apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

G) El tercero civilmente responsable

Tercero civilmente responsable, es aquella persona quien asume responsabilidad civil emergente de un delito y cuya solución corresponde al imputado, pero por una serie de situaciones especiales, salen respondiendo en forma solidaria con el agente, como es el caso de los padres respecto de sus hijos menores de edad, para los efectos del pago de la reparación civil.

a. Características de la responsabilidad: Calderón (2011) nos señala las siguientes características:

- La responsabilidad del tercero surge de la Ley.
- El tercero civilmente responsable interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado.
- El tercero civilmente responsable actúa de manera autónoma.
- El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal.
- Solo son responsables aquellas personas que tienen capacidad civil.
- La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso.

- Solo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.
- Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es so-
-
-
- lidaria.
- Goza de todos los derechos y garantías que se le concede al imputado.

2.2.4. La prueba en el proceso penal.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con las realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Echandía (2002), siguiendo a Carneluti, afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que, la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

2.2.4.1. El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho

delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

2.2.4.2. La valoración de la prueba.

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

2.2.4.2.1. Principios de la valoración probatoria.

- **Principio de legitimidad de la prueba:** Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos.

Así lo ha desarrollado también nuestro TC, al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales, o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el art. 393º, del NCPP, en el que se establece que el Juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

- **Principio de unidad de la prueba:** Según Ramírez (2005) las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al Magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

- **Principio de la autonomía de la prueba:** Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa .
- **La apreciación de la prueba:** En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos.
- **Interpretación de la prueba:** Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información

relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

- **Principio de la carga de la prueba:** La carga de la prueba es entendida como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios. La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.4.3. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009)

2.2.4.4. Reconstrucción del hecho probado.

Consiste en la construcción de una estructurada base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Echandia, 2002).

2.2.4.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.4.5.1. El Informe Policial.

Peña (2010, p. 176) el Informe Policial es:

Un dictamen elaborado por una agencia burocrática administrativa, como tal deberá ser valorado concienzudamente y no con carácter vinculante, pues si a criterio del Fiscal, estas diligencias no han sido llevadas de forma satisfactoria o deficitaria, deberá actuar todas las diligencias necesarias que le puedan otorgar un mayor nivel de convencimiento y sobre todo de conocimiento del tema probando.

El NCPP destierra la figura anacrónica del Atestado Policial, al prescribir en su art. 332° inc. 2 que el Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

A) **Razonamiento conjunto:** Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

B) **Valor probatorio:** El Informe Policial que formula el personal policial en el marco del NCPP, no contiene conclusiones, de la misma forma no establece la responsabilidad de los investigados, ni califica la acción de estos; por lo tanto no tiene el valor probatorio suficiente para que el Ministerio Público proceda a la formalización de la investigación preparatoria, como paso previo a una sentencia condenatoria.

El Informe Policial en el Nuevo Código Procesal Penal.

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias; el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la Investigación Preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación. (Frisancho, 2010).

2.2.4.5.2. La declaración del imputado.

Declaración del inculpaado ante el Juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente (Gaceta Jurídica, 2011). Se encuentra contenido en los arts. 328° y 361° del NCPP.

2.2.4.5.3. La testimonial

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011). Su regulación se encuentra contenida desde el art. 162° al art. 171° del NCPP.

2.2.5. La Sentencia.

Etimológicamente, ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el Derecho aplicable.

2.2.5.1. La motivación en la sentencia.

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de

aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez.

2.2.5.2. La sentencia penal.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el Fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

2.2.5.2.1. Estructura de la sentencia penal.

A) Contenido de la sentencia de primera instancia.

- a. **La parte expositiva:** Se divide en las siguientes sub-dimensiones: introducción y postura de las partes.

A continuación detallaré lo concerniente, a los parámetros de la parte introductoria:

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de

resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, Jueces/la identidad de las partes, etc.

- Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.
- Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.
- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

- b. **La parte considerativa:** tiene las siguientes sub dimensiones: motivación de los hechos; motivación del Derecho; motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

A continuación detallare lo concerniente a los parámetros de la motivación de los hechos:

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).
 - Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).
 - Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).
- c. **La parte resolutive de la sentencia de primera instancia:** tiene las siguientes sub- dimensiones: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

A continuación detallare, lo concerniente a los parámetros del principio de correlación:

- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal.
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

B) Contenido de la sentencia de segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte

expositiva, considerativa y resolutive (la misma estructura se refleja en la sentencia de primera instancia, no obstante los contenidos difieren); a continuación se detallará explícitamente su contenido:

a. La parte expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal, contiene:

- El encabezamiento. Esta parte, presupone la parte introductoria de la resolución y consta de el Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá,(4 presupuestos) importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).
- Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que es objeto de impugnación (Véscovi, 1988).
- Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de Derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Véscovi, 1988).
- Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Véscovi, 1988).

b. La parte considerativa: Contiene

- Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- Fundamentos jurídicos. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- Aplicación del principio de motivación. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c. La parte resolutive: Esta parte contiene:

- Decisión sobre la apelación. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible.
- El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).
- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las

excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).

- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.6. Medios Impugnatorios

Investigando, apreciamos que bajo el título "*La impugnación*", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios, que son aquellos actos procesales, de los que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que *se modifique, revoque o anule*. El inc. cuarto del art. I del Título Preliminar del NCPP establece que "las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley". Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma Ley prevé a partir del art. 404° del

Código. En nuestro medio es común identificar, medio impugnatorio, recurso, inclusive confundimos recursos con remedios, pese a ser distintos.

2.2.6.1. Finalidad de los medios impugnatorios.

En este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen 2 finalidades que se persiguen con estos. Así tenemos:

- La primera finalidad consiste: en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la Ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
- La segunda finalidad consiste: en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del *Juez A Quo*, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el *Juez A Quem*, modifique la resolución del *Juez A Quo*, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en

una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.6.2. Los recursos impugnatorios en el proceso penal.

Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El art. 413° del NCPP realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes: recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación, recurso de queja.

2.2.6.2.1. El recurso de reposición.

Es un medio de impugnación de poca relevancia en el proceso penal, en la medida que su operatividad se dirige a cuestionar resoluciones judiciales de mero trámite. Procede contra los decretos o las llamadas providencias, pero no contra las resoluciones de mayor jerarquía llámese sentencias o autos (art. 415° del NCPP).

2.2.6.2.2. El recurso de apelación.

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la Ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él, se busca remediar un error judicial (art. 416° del NCPP). Prestigiosos autores como Palacios (1974, p. 79), entienden que “se trata del remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con

respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente”

2.2.6.2.3. *El recurso de casación.*

El recurso de casación es el medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Art. 427° del NCPP)

2.2.6.2.4. *El recurso de queja.*

Es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el recurso de casación, apelación o nulidad. Este recurso apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente.

(Art. 437° del NCPP).

2.2.7. Desarrollo del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.7.1. *Ubicación del delito en el Código Penal.*

El delito de robo agravado en todas sus modalidades tan frecuentes en los estrados judiciales se encuentra previsto en el art. 189° del Código Penal. Quizá su frecuencia constituya uno de los motivos por los cuales el legislador en diez años de vigencia de nuestro Código Penal, ha modificado hasta en seis oportunidades su numeral 189°. Así tenemos que el texto original fue

modificado por Ley N°. 26319 del 01 de junio de 1994, luego el 21 de junio de 1996 se promulgó la Ley N°. 26630, así mismo lo dispuesto por esta última Ley fue modificado por el Decreto Legislativo 896 del 24 de mayo de 1998 por el cual recurriendo a la drasticidad de la pena el cuestionado gobierno de aquellos años, pretendió frenar la ola de robos agravados que se había desencadenado en las grandes ciudades de nuestra patria. Con la vuelta de aires democráticos, el 05 de junio del 2001 se publicó la Ley N° 27472 por la cual en su art. primero se modificó lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes citado, luego se dictó la Ley 28982 del 3 de marzo del 2007, finalmente se dictó la Ley 29407 del 18 de setiembre del 2009, quedando el art. 189° La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.7.2. Tipicidad objetiva.

Salinas (2015, p. 138) define al robo agravado:

Como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima sustrae un bien mueble total o

parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar del agente alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

a. Robo en casa habitada. En opinión de Salinas (2015) con la acción realizada por el agente se afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales, para una armoniosa convivencia social como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor de los moradores de la casa. Se afecta también de modo abrupto la intimidad entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.

b. Robo durante la noche: Para Rojas (2007) este agravante se da en el lapso de tiempo que falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. Es común sostener que el fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al

presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado.

c. Robo en lugar desolado: En el Código Penal derogado de 1924, no se mencionó esta agravante. En cambio, el Código de 1863 utilizó la premisa "robo en despoblado o en camino público" que tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado. En efecto, mientras que robo en lugar despoblado significa que la acción debe realizarse en un lugar donde normalmente no hay población, el lugar es solitario; el robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que circunstancialmente se encuentra sin pobladores.

d. Robo a mano armada: A decir de Salinas (2015, p. 143), el robo a mano armada se configura:

- Cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen arma para efectos de la agravante arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verdugillo, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas

contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.). La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba el arma pero nunca lo vio su víctima, la sustracción-apoderamiento ocurrida no se encuadrará en la agravante.

- e. Robo con el concurso de dos o más personas:** Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales presupuestos el fundamento político criminal de la agravante. En la doctrina peruana siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores en la agravante en comentario. En efecto aquí, existen dos vertientes o posiciones. Unos consideran que los partícipes entran a la agravante. Para que se concrete esta calificante es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes.
- f. Robo en agravio de menores de edad:** La agravante recogida en el inc. 7 del art. 189° se configura cuando el agente comete el robo en agravio de

menores de edad. No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años.

Aparece así establecido en el inc. 2 del art. 20° del Código Penal, en el art. 42° del Código Civil y en el art. 1 del Texto Único Ordenado del Código del Niño y Adolescentes.

La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. En tal sentido como afirma Rojas (2007), el término "agravio" implica, no sólo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento de la violencia o la amenaza que afecta directamente al menor. El agravio tiene así dos dimensiones concurrentes: a) La acción y efecto de la violencia y la amenaza; y b) el desmedro económico.

g. Robo en agravio de ancianos: Saber cuándo estamos ante un anciano resulta una tarea poco difícil. No obstante, debe entenderse el término "anciano" recurriendo a las normas extrapenales como las laborales. En tal sentido, estamos frente a una persona anciana cuando ha alcanzado o sobrepasado la edad cronológica límite para la jubilación. Es, decir, estamos ante un anciano cuando ha cumplido los 65 años.

Aparece la agravante cuando el agente dirige la violencia o grave amenaza contra un anciano con el objetivo de sustraerle ilegítimamente sus bienes. Igual que en la agravante anterior, la acción de violencia o amenaza debe ser directa en contra del anciano y de ello debe resultar una consecuente merma de su patrimonio. Si la violencia o amenaza fue

dirigida contra otra persona y sólo resulta mermada el patrimonio del anciano, la agravante no se verifica, También es posible que el agente por error actúe con la firme creencia que su víctima no es un anciano, en tal caso es factible invocarse *el error de tipo* previsto en el art. 14° del Código Penal.

h. Robo por un integrante de organización delictiva o banda: Aquí se recoge en forma aparente dos circunstancias agravantes diferentes, la primera si el agente pertenece a una organización delictiva cualquiera y la segunda cuando el agente es miembro de una banda. Decimos aparente porque a nuestra manera de ver las cosas, organización delictiva y banda tienen la misma naturaleza y persiguen los mismos objetivos e incluso de acuerdo a nuestra legislación merecen la misma sanción punitiva, la única diferencia que podemos evidenciar radica en el hecho que la organización delictiva es el género y la banda es la especie. La banda también es una organización delictiva con la diferencia que es mucha más organizada que cualquier otra organización o asociación delictiva.

2.2.7.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

A) Bien jurídico protegido

Es el patrimonio del agraviado, que es el Patrimonio afectado "Un Equipo Celular". Pero, a la vez existe una dualidad de Bienes jurídicos protegidos lesionados: "Patrimonio" y "la vida, el cuerpo y la salud"; la controversia es el indicar cual tiene la prioridad de ser evaluado para aplicar una pena. (Código Penal – Decreto legislativo N°635 08/04/1991)

B) Sujeto activo.

El sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consume, además, cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario. En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o banda. Sin embargo, esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función a la organización delictiva, utilizando la organización delictiva o banda. Sin embargo, esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva, utilizando la organización delictiva para facilitar la comisión del robo. Se requiere pues, el accionar de la banda y, en tal accionar, la contribución específica del miembro integrante de ella.

C) Sujeto pasivo.

Puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo. Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujeto pasivo de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito. Tal situación se produce, por ejemplo, cuando una banda asalta un banco y golpea y amenaza a los cajeros. Estos últimos son los directamente agraviados y sufren el menoscabo de la integridad física y psicológica. El banco (persona jurídica), en cambio, el sujeto pasivo del delito en vista de la agresión a su patrimonio”

D) Resultado típico. (Muerte de una persona).

Peña Cabrera (2002), “considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.”

E) Acción típica (Acción indeterminada).

La realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución” (Salinas Siccha, 2010).

F) El nexo de causalidad (ocasiona).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

- a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).
- b. Imputación objetiva del resultado. “Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger” (Peña Cabrera, 2002).

G) La acción culposa objetiva

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.7.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A) Criterios de determinación de la culpa

- a. **La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente):** Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le

permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. **La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).**

Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.7.3. Antijuricidad

Tiene que ver con el conocimiento de la prohibición de la conducta. La atribución que supone la culpabilidad solo tiene sentido frente a quien conoce de su hacer está prohibido.” ”No será antijurídico el Robo Agravado cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito:

- La legítima defensa
- El estado de necesidad
- Obrar por disposición de una ley
- Obrar por orden obligatoria de autoridad competente(Universidad de Valencia, 2006).

2.2.7.4. Culpabilidad

Respecto del delito de Robo agravado, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, “es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria” (Peña Cabrera, 2002).

2.2.7.5. Grados de desarrollo del delito

“El robo agravado se consuma cuando el sujeto activo se apodera ilícitamente del bien ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y empleando violencia contra la víctima. Deben concurrir, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas señaladas en el artículo 189°.”
“Para la consumación es suficiente que el que ha robado haya tenido en su poder de disposición el bien sustraído mediante violencia, así sea por unos minutos.”

CAPITULO III

HIPOTESIS

3. 1. Hipótesis

Por la naturaleza del objeto de estudio (sentencias judiciales) y el enfoque cualitativo de la presente investigación no se formula apriori hipótesis, sin perjuicio de hacerse en el proceso de desarrollo o al final de la investigación.

CAPITULO IV
METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativa –Cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque,

fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

4.2. Nivel de la investigación

Nivel de investigación: Exploratoria – Descriptiva.

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía Navarrete, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

4.3 . Diseño de la investigación

4.3.1 Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a (Hernández, Fernández, Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

4.3.2. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado existentes en el expediente N° 01188-2016-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.

4.4. El universo y muestra.

Conforme a nuestra Línea de Investigación está constituido por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, siendo que la MUESTRA es el expediente judicial concluido del Distritos Judicial de Ancash-Huaraz, Expediente N° 01188-2016-0-0201-JR-PE-03, sobre el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tramitado en primera Instancia ante el Juzgado Penal Colegiado de Ancash- Huaraz y conocido en Segunda Instancia por la Sala de Apelación de Ancash-Huaraz.

4.5. Definición y operacionalización de variables

El análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica del objeto de estudio.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un

tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

4.7. Plan de análisis

- **La primera etapa:** Será una actividad abierta y exploratoria, que consistirá en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **Segunda etapa:** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitará la identificación e interpretación de los datos.
- **La tercera etapa:** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, será un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciarán desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento

exacto del decurso del tiempo, lo cual quedará documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual será revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio será fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

Finalmente, los resultados sugerirán el ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden al docente tutor.

4.8. Matriz de consistencia

Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica de la investigación, que sistematiza al conjunto:

problema, objetivos, variable y operacionalización de las variables (Carpio, 2015).

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

CAPITULO V

RESULTADOS

<p>PNP RAMOS OSORIO, RONALD</p> <p>TERCERO: ESQUIVEL GYANILO, YURIK DAVE</p> <p>IMPUTADO: FERNANDEZ TAMARA, JEFFER JUAN</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p> <p>BENANCIO AYALA, LUIS ENRIQUE</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p> <p>FERNANDEZ TAMARA, JULIO MIGUEL</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO: ORELLANA MONTES, SHIRLEY JUDITH</p> <p>RESOLUCION N° 8</p> <p>VISTOS y OIDOS: La audiencia se ha desarrollado en el JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO de Huaraz, a cargo de los JUECES SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI, GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY, VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO en el proceso asignado con el EXPEDIENTE número : 01188-2016-0-0201-JR-PE-0, seguida contra los IMPUTADOS : FERNANDEZ TAMARA, JEFFER JUAN, BENANCIO AYALA, LUIS ENRIQUE, FERNANDEZ TAMARA, JULIO MIGUEL, Delito Contra el patrimonio – Robo agravado, previsto por el</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo incisos 2 y 4 y parte in fine del artículo 189 del Código Penal por el delito Robo agravado, en agravio de ORELLANA MONTES, SHIRLEY JUDITH, se expide la presente resolución</p> <p>I. ANTECEDENTES PROCESALES:</p> <p>1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:</p> <p>A. ACUSADO LUIS ENRIQUE BENANCIO AYALA, de 21 años de edad, identificado con DNI Nro. 48511580, grado de instrucción tercero de secundaria, nacido en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, el 4 de Marzo de 1995, ocupación obrero hijo de Abelino y Luz, estado civil soltero, domiciliado en el pasaje Zarumilla S/N Huaraz.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
Postura de las partes	<p>B. ACUSADO JULIO MIGUEL FERNANDEZ TÁMARA, de 19 años de edad, identificado con DNI Nro. 70118819, nacido en el distrito y provincia de Lima, departamento de Ancash, el 12 de enero de 1997, grado de instrucción secundaria completa, ocupación cobrador de combi, hijo de Julio y María, estado civil soltero, domiciliado en la Av. Confraternidad Internacional Este S/N, distrito y provincia de Huaraz.</p> <p>C. ACUSADO JEFFER JUAN FERNANDEZ TÁMARA, de 22 años de edad, identificado con DNI Nro. 48250423, nacido en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, el 22 de Mayo de 1994, grado de instrucción tercero de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las</p>				X								

	<p>secundaria, ocupación mototaxista, hijo de Julio y María, estado civil soltero, domiciliado domiciliado en la Av. Confraternidad Internacional Este S/N, distrito y provincia de Huaraz.</p> <p>D. El ACTOR CIVIL representado por el agraviado AGRAVIADA, SHIRLEY YUDITH ORELLANA MONTES, no habiéndose constituido en actor civil en la presente causa.</p> <p>E. EL MINISTERIO PÚBLICO representado por la, Fiscal Provincial de la sexta Fiscalía Provincial penal Corporativa de Huaraz, con domicilio en Jr. 28 de julio 570-Huaraz.</p> <p>2. <u>PRETENSION DEL ACTOR CIVIL:</u></p> <p>La defensa técnica del actor civil sostiene que estando a que el agraviado oportunamente se constituyó en actor civil, es menester poner de conocimiento la forma en que tiene que resarcir económicamente el acusado Luciano Nieves Vicente Aniceto, esto es que durante el desarrollo de la investigación a nivel fiscal el agraviado oportunamente presento las boletas de venta y la declaración jurada de gastos personales, los cuales a la fecha de la investigación ascendían a la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta Soles (S/4,480.00), asimismo se han incurrido en diversos gastos en su tratamiento los cuales han hecho que el agraviado deje de percibir ciertos ingresos económicos como los que venía percibiendo mientras que esta persona estaba al cien por ciento en su salud física, por tales consideraciones y teniendo en cuenta que aun trabajaba en su negocio personal y además que</p>	<p>pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cualquier peón en términos reales percibe la remuneración de S/ 50.00 soles diarios, entonces hubiera percibido S/ 300.00 Soles semanales, entonces en el año 2013 el agraviado ha dejado de percibir la suma de siete mil doscientos nuevos soles (S/. 7,200.00) por seis meses de trabajo, en el año 2014 habría dejado de percibir la suma de catorce mil cuatrocientos Soles (S/ 14, 400.00) correspondientes a doce meses de trabajo y en el año 2015 ha dejado de percibir la suma de cuatro mil ochocientos soles (S/. 4,800.00) correspondientes hasta la fecha de presentado el requerimiento de constitución en actor civil que es a los cuatro meses haciendo un total de veintiséis mil cuatrocientos Soles (S/. 26, 400.00) que serán sumados a lo ya detallado hacen un total de treinta mil ochocientos soles (S/ 30, 800.00) que la parte agraviada está solicitando como concepto de reparación civil y demás argumentos que constan en audio.</p> <p><u>3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</u></p> <p>Por otro lado la defensa técnica de los acusados propone que lo que corresponde en el presente caso es la absolución de sus patrocinados, toda vez que son inocentes de los cargos que se les imputa, no admitiendo ser autores o partícipes del delito materia de acusación ni responsables de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y Muy Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 parámetros de los 5 previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad mientras que 1 parámetro: aspectos del proceso no se encontró; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Tabla 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 01188-2016-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Áncash- Huaraz. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9- 16]	[17 - 25]	[25- 32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:</p> <p>PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:</p> <p>Delito Contra el patrimonio – Robo agravado, previsto por el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo incisos 2 y 4 y parte in fine del artículo 189 del Código Penal:</p> <p>188 “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del</p>					X					38

<p><i>menor de tres ni mayor de ocho años."</i></p> <p><i>189 "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche o en lugar desolado y 4) Con el concurso de dos o más personas".</i></p> <p>Por otro lado debemos de precisar que el Ministerio Público ha precisado que dos de los acusados han actuado en calidad de coautores, que es una forma en que se puede perpetrar la acción criminal y se encuentra prevista por el artículo 23° del Código Penal, que señala que ésta se verifica cuando en conjunto se comete el ilícito, sus requisitos que han sido delimitados por la dogmática penal consisten en que exista acuerdo previo como elemento subjetivo y como objetivo, la ejecución del hecho en común por parte de sus intervinientes; refiere el funcionario citado que los acusados habrían intervenido en la comisión del ilícito materia de juicio oral, de manera conjunta. Indicando asimismo que uno de ellos ha actuado en calidad de cómplice secundario</p> <p><u>SEGUNDO: ANALISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</u></p> <p>Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los</p>	<p>acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto la única testigo directo de los hechos investigados es la agraviada Shirley Yudith Orellana Montes y los otros testigos son referenciales; también es cierto que tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de los acusados; con la <i>ausencia de incredulidad subjetiva</i>, se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo ha precisado la doctrina, <i>no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 						X				
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p><i>concretos hechos a enjuiciar; tampoco deberá de cuestionarse la credibilidad de la versión de la agraviada por el solo hecho de existir algunas discordancias en su declaración; estudios estadísticos, en materia de robo agravado a nivel nacional, evidencian que existen circunstancias que viene a incrementar el riesgo de comisión de los delitos como los que ahora nos ocupa, como que el agraviado sea menor de edad, de la tercera edad y mujeres a quienes se considera vulnerables y que es aprovechada por los agresores; más aún si la agraviada ha brindado una información que resulta de calidad y que se encuentra corroborada con otros medios de prueba que más adelante analizaremos.</i></p> <p>b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, tales como el informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas; los informes psicológicos o periciales; la existencia de testigos de los hechos, aunque sean de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que, a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testimonio de la víctima. La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: <i>1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u</i></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular Si cumple.</p>				X						
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Motivación de la Pena	<p><i>objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.</i></p> <p>CUARTO.- <u>INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA.-</u></p> <p>4.1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado que el Ministerio Público ha considerado, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46-A del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma</p>								
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la Reparación Civil		<p>completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, Muy Alta, Alta, y *Muy* Alta Calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 88 y 89 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad y no encontrándose 1; las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

	<p>AYALA, JULIO MIGUEL FERNANDEZ TÁMARA y JEFFER JUAN FERNANDEZ TÁMARA, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como COAUTORES de la comisión del delito Contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de Robo Agravado, previsto por el artículo 188 con la agravante establecida en los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Shirley</p>	<p>la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Yudith Orellana Montes, a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido detenido esto es el tres de julio</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia</p>							<p>X</p>					

<p>del dos mil dieciséis, y vencerá el dos de julio del dos mil veintiocho, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva dictada por autoridad competente.</p> <p>SEGUNDO.-ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma MIL NUEVOS SOLES monto que deberá de ser cancelada en forma solidaria por los sentenciados, en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO.- <u>DISPONEMOS</u> la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>CUARTO.- <u>MANDAMOS</u> que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias</p>	<p>mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, y la claridad; mientras que 1: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Tabla 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 01188-2016-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Áncash- Huaraz 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 01188-2016-0-0201-JR-PE-03</p> <p>ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: MEDINA CADILLO, RENZO PAOLO</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH</p> <p>IMPUTADO: FERNANDEZ TAMARA, JEFFER JUAN Y OTROS</p> <p>DELITO: CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO: ORELLANA MONTES, SHIRLEY</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? se decidirá.</p>									9		

	<p>YUDITH</p> <p>PRESIDENTE DE SALA: MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO</p> <p>JUECES SUPERIORES DE SALA: SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA :ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JARA ESPINOZA RUBEN EMMANUEL</p> <p>RESOLUCION N° 8</p> <p>VISTOS y OIDOS: La audiencia se ha desarrollado en el JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO de Huaraz, a cargo de los JUECES : SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI, GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY, VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO ; en el proceso asignado con el EXPEDIENTE número : 01188-2016-0-0201-JR-PE-0, seguida contra los IMPUTADOS : FERNANDEZ TAMARA, JEFFER JUAN, BENANCIO AYALA, LUIS ENRIQUE, FERNANDEZ TAMARA, JULIO MIGUEL, por el delito Robo agravado, previsto en el Código Penal, en agravio de ORELLANA MONTES, SHIRLEY JUDITH, se expide la presente resolución.</p> <p>II. ANTECEDENTES PROCESALES:</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>4. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:</p> <p>F. ACUSADO LUIS ENRIQUE BENANCIO AYALA, de 21 años de edad, identificado con DNI Nro. 48511580, grado de instrucción tercero de secundaria, nacido en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, el 4 de Marzo de 1995, ocupación obrero hijo de Abelino y Luz, estado civil soltero, domiciliado en el pasaje Zarumilla S/N Huaraz.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>G. ACUSADO JULIO MIGUEL FERNANDEZ TÁMARA, de 19 años de edad, identificado con DNI Nro. 70118819, nacido en el distrito y provincia de Lima, departamento de Ancash, el 12 de enero de 1997, grado de instrucción secundaria completa, ocupación cobrador de combi, hijo de Julio y María, estado civil soltero, domiciliado en la Av. Confraternidad Internacional Este S/N, distrito y provincia de Huaraz.</p> <p>H. ACUSADO JEFFER JUAN FERNANDEZ TÁMARA, de 22 años de edad, identificado con DNI Nro. 48250423, nacido en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, el 22 de Mayo de 1994, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación mototaxista, hijo de Julio y María, estado civil soltero, domiciliado en la Av. Confraternidad Internacional Este S/N, distrito y provincia de Huaraz.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la</p>					<p>X</p>						

	<p>I. EL ACTOR CIVIL representado por el agraviado AGRAVIADA, SHIRLEY YUDITH ORELLANA MONTES, no habiéndose constituido en actor civil en la presente causa.</p> <p>J. EL MINISTERIO PÚBLICO representado por la, Fiscal Provincial de la sexta Fiscalía Provincial penal Corporativa de Huaraz, con domicilio en Jr. 28 de julio 570-Huaraz.</p> <p>5. <u>ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</u></p> <p>La señora representante del Ministerio Público solicita se imponga a los acusados Julio Miguel Fernández Támara y Luis Enrique Benancio Ayala por la comisión en calidad de coautores del delito que ha calificado como robo agravado, doce años de pena privativa de la libertad, asimismo se imponga al acusado Jeffer Juan Fernández Támara por la comisión del mismo delito en su calidad de cómplice secundario, cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y al no haberse constituido en actor civil la parte agraviada solicita se imponga a los acusados el pago por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor de la citada agraviada.</p>	<p>formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA del cuadro 4. Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: Introducción, y la postura de las partes que fueron de rango Muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1. Algunos aspectos del proceso no se encontraron. Así mismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.; la pretensión penal y civil de la parte contraria.

	<p><i>él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."</i></p> <p>189 "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche o en lugar desolado y 4) Con el concurso de dos o más personas".</p> <p>Por otro lado debemos de precisar que el Ministerio Público ha precisado que dos de los acusados han actuado en calidad de coautores, que es una forma en que se puede perpetrar la acción criminal y se encuentra prevista por el artículo 23° del Código Penal, que señala que ésta se verifica cuando en conjunto se comete el ilícito, sus requisitos que han sido delimitados por la dogmática penal consisten en que exista acuerdo previo como elemento subjetivo y como objetivo, la ejecución del hecho en común por parte de sus intervinientes; refiere el funcionario citado que los acusados habrían intervenido en la comisión del ilícito materia de juicio oral, de manera conjunta. Indicando asimismo que uno de ellos ha actuado en calidad de cómplice secundario.</p>	<p>del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple..</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>SEGUNDO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</u></p> <p>Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto la única testigo directo de los hechos investigados es la agraviada Shirley Yudith Orellana Montes y los otros testigos son referenciales; también es cierto que tiene entidad para ser considerada prueba válida</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	de cargo y virtualidad procesal para enervar												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; tampoco deberá de cuestionarse la credibilidad de la versión de la agraviada por el solo hecho de existir algunas discordancias en su declaración; estudios estadísticos, en materia de robo agravado a nivel nacional, evidencian que existen circunstancias que viene a incrementar el riesgo de comisión de los delitos como los que ahora nos ocupa, como que el agraviado sea menor de edad, de la tercera edad y mujeres a quienes se considera vulnerables y que es aprovechada por los agresores; más aún si la agraviada ha brindado una información que resulta de calidad y que se encuentra corroborada con otros medios de prueba que más adelante analizaremos.</p> <p>CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE PENAS.-</p> <p>4.1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado que el Ministerio Público ha considerado, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46-A del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público efectuando el análisis correspondiente y precisando las condiciones personales de los acusados, Julio Fernández de ocupación obrero que si bien le permite un ingreso, por las máximas de la experiencia sabemos que la remuneración es mínima que no permitiría cubrir sus necesidades básicas, por lo que sus carencias sociales, culturales y económicas son evidentes, lo cual se tendrá presente; lo mismo ocurre con el acusado Luis Benancio, quien también es un obrero; por otro lado el acusado Jeffer Fernández tiene ocupación mototaxista con escasos ingresos, que tampoco permiten cubrir sus necesidades básicas, siendo así se evidencia carencias sociales, culturales y económicas, por lo que corresponde aplicarles la pena que solicita.</p> <p style="text-align: center;"><u>QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</u></p> <p>5.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los</p>													
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena		<p>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil que fueron de rango: Muy Alta, Muy alta, Muy Alta y muy Alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad se encontraron, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas debidamente.

	<p>doscientos trece.</p> <p>II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que falla declarando a Luis Enrique Benancio como coautor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes, con lo demás que contiene.-</p> <p>III.DECLARARON FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado Julio Miguel Fernández Támara, mediante escrito obrante de folios ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y seis, oralizados en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios doscientos doce a doscientos trece.</p> <p>IV.CONFIRMARON la condena impuesta a Julio Miguel Fernández Támara como coautor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes, con lo demás que contiene.-</p> <p>V. REVOCARON en el extremo de la pena impuesta de doce años de pena privativa de libertad efectiva a Julio Miguel Fernández Támara; REFORMÁNDOLA impusieron DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, el mismo que se</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>computará desde el día de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de esta ciudad.</p> <p>VI.DECLARARON FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado Jeffer Juan Fernández Támara, mediante escrito obrante de folios ciento sesenta a ciento sesenta y dos,</p> <p>VII. REVOCARON en el extremo que declara a Jeffer Juan Fernández Támara como coautor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes, e impone la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva; y REFORMÁNDOLA, CONDENARON a Jeffer Juan Fernández Támara en calidad de cómplice secundario por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes, e impusieron CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, el mismo que se computará desde el día de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de esta ciudad. y CONFIRMARON en lo demás que contiene.</p> <p>IV. ORDENARON su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.- <i>Juez Superior ponente, Máximo Maguiña Castro. Notifíquese.</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>										
		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular. Si cumple.</p>				X						

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, y la claridad; mientras que 2: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontraron.

Tabla 7. Calidad de sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N.º 01188-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta	58				
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
							X		[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
							X		[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
							X		[1-2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 01188-2016-0-0201-JR-PE-03 del distrito judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, donde el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes fueron muy alta y muy alta, así mismo de: la motivación de los hechos, motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron muy alta y muy alta respectivamente.

Lectura. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01188-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2017, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta respectivamente; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, alta y alta respectivamente, finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y mediana respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado del expediente N° 01188- 2016, perteneciente a Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 Y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, **JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO, DE HUARAZ**, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. **En cuanto a la parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que 1 las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; razón evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. **En cuanto a la parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica

prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash- Huaraz. cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1, los aspectos del proceso, no se encontró.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con

los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, no se encontró.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de

correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente: y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; y la claridad. Mientras que 2, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, no se encontraron.

CONCLUSIONES

- La Calidad de la sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial transitorio sobre el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01188-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2019, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive.
- La Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01188-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2019, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive
- Por lo tanto los resultados servirán especialmente para sensibilizar a los Jueces, instándolos a que en el instante de sentenciar, piensen que su veredicto será revisado y examinado por terceros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arenas M. & Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.

Babylon. (2014). *Diccionario de lengua española*. Recuperado de: <http://diccionario.babylon.com>.

Bastos, M., Calixto, I., Canales, C., Cuno, H., Indacochea, U., León, J. & Zarzosa, C. (2012) *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporaneo* (1a ed.). Lima, Perú: Gaceta Constitucional

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: análisis crítico*. Lima, Perú: Egacal

Dawson, R. Y. (2014). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre parricidio y homicidio calificado en el expediente n°2003 – 0195 del distrito Judicial de Ancash – Huaraz*. chimbote. 2014. chimbote: uladech.

Fierro, H. (2008). *Manual de derecho procesal penal*. (Tomo I). Bogotá, Colombia: Leyer

Frisancho, M. (2010). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. (1a ed.) .Lima, Perú: Rodhas Gaceta jurídica (2011). Lima. Perú

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Jurista Editores. (2013). *Código Penal (normas afines)*. Lima, Perú

Jurista Editores. (2015). *Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Nuevo Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público*.Lima, Perú: Jurista editores

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Peña, A. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima, Perú: Ediciones legales

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima, Perú: Vla & Car

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior de justicia de Sullana, plan operativo 2015. Pag.7

Rojas, F. (2007). *El delito de robo*. (1a ed.). Lima, Perú: Grijley

Roxin, k. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (25ª ed.), (trad. Córdoba/Pastor). Buenos Aires, Argentina.

Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común* (1a ed.). Lima, Perú: Gaceta jurídica

Salinas, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio* (5ª ed.) Lima, Perú: Instituto Pacífico

Talavera, P. (2011). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal: su estructura y motivación*. Lima, Perú: Coperación Alemana al Desarrollo
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		<p>PARTE</p> <p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

S E N T E	CALIDAD DE		<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con</p>

N C I A	LA	CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	SENTENCIA		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
		<p>Descripción de la</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste</p>	

			decisión	<i>último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	-----------------	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA

(2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte</p>

E N T E	DE		<p>civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		LA PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos
			Motivación del derecho

N C I A	SENTENCIA		<p>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos,

hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dime							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1,

del presente documento.

- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura

ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Motivación de los hechos					X	[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	
	Motivación del derecho					x	[17 - 24]	Mediana	

considerativa							40		
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente **N°01188-2016-0-0201-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ. 2017 los que determinaron en primera instancia el JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO** y en segunda instancia **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES**. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 02 de Junio de 2019

HUERTA ESPINOZA, Felipe Carlos

ANEXO 4

Sentencia de Primera Instancia

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 01188-2016-0-0201-JR-PE-03

JUECES : SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

(*)GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY

VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO

**ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON
DOMINGUEZ**

**MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA,**

TESTIGO : PNP SANCHEZ PEÑA, LEODAN F

PNP MASSCO CORDOVA, CARLOS A

PNP JAMANCA HENOSTROZA, MANUEL

PNP RAMOS OSORIO, RONALD A

TERCERO : ESQUIVEL GYANILO, YURIK DAVE

IMPUTADO : FERNANDEZ TAMARA, JEFFER JUAN

DELITO : ROBO AGRAVADO

BENANCIO AYALA, LUIS ENRIQUE

DELITO : ROBO AGRAVADO

FERNANDEZ TAMARA, JULIO MIGUEL

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : ORELLANA MONTES, SHIRLEY JUDITH

RESOLUCION N° 8

Huaraz, veintiuno de julio del año dos mil dieciséis. -

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO:

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

1.1 La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde (DD), Clive Julio Vargas Maguiña y Vilma Marineri Salazar Apaza; en el proceso número 01188-2016, seguida en contra de **LUIS ENRIQUE BENANCIO AYALA, JULIO MIGUEL FERNANDEZ TÁMARA y JEFFER JUAN FERNANDEZ TÁMARA**, por la comisión del delito Contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de Robo Agravado, previsto por el artículo 188 con la agravante establecida en los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes.

SEGUNDO:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1ACUSADO LUIS ENRIQUE BENANCIO AYALA, de 21 años de edad, identificado con DNI Nro. 48511580, grado de instrucción tercero de secundaria, nacido en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, el 4 de Marzo de 1995, ocupación obrero hijo de Abelino y Luz, estado civil soltero, domiciliado en el pasaje Zarumilla S/N Huaraz.

2.2ACUSADO JULIO MIGUEL FERNANDEZ TÁMARA, de 19 años de edad, identificado con DNI Nro. 70118819, nacido en el distrito y provincia de Lima, departamento de Ancash, el 12 de enero de 1997, grado de instrucción secundaria completa, ocupación cobrador de combi, hijo de Julio y María, estado civil soltero, domiciliado en la Av. Confraternidad Internacional Este S/N, distrito y provincia de Huaraz.

2.3ACUSADO JEFFER JUAN FERNANDEZ TÁMARA, de 22 años de edad, identificado con DNI Nro. 48250423, nacido en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, el 22 de Mayo de 1994, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación mototaxista, hijo de Julio y María, estado civil soltero, domiciliado domiciliado en la Av. Confraternidad Internacional Este S/N, distrito y provincia de Huaraz.

2.4 AGRAVIADA, SHIRLEY YUDITH ORELLANA MONTES, no habiéndose constituido en actor civil en la presente causa.

TERCERO:

DESARROLLO PROCESAL

3.1 La presente causa fue derivado a este Juzgado Penal Colegiado, por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, procesos inmediatos, flagrancia, OAF y conducción en estado de ebriedad de Huaraz, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194, luego de resolver declarar fundado el requerimiento Fiscal de incoación del proceso inmediato, dispuso que el representante del Ministerio Público dentro del plazo legal, formule acusación, efectuada ésta remitió los actuados a este Colegiado, señalándose fecha para llevarse a cabo la audiencia única de proceso inmediato, la misma que se llevó a cabo con fecha 08 de julio del año en curso, en la que se llevó a

cabo concretamente el control preliminar del requerimiento acusatorio, emitiéndose luego el correspondiente auto de enjuiciamiento y acumulativamente la citación a juicio oral. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, el Ministerio Público formuló su alegato inicial en contra de Luis Enrique Benancio Ayala, Julio Miguel Fernández Támara Y Jeffer Juan Fernández Támara, por la comisión del delito Contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de Robo Agravado, previsto por el artículo 188 con la agravante establecida en los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes, solicitando se imponga a los acusados la pena correspondiente y al pago por concepto de reparación civil de una suma determinada, que más adelante se precisará. Por otro lado efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura el abogado defensor de los acusados, quien luego de su exposición solicitó La absolución de su patrocinado.

3.2 Efectuada la lectura de derechos a los acusados, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dichos acusados no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de robo agravado; no habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales por parte de los sujetos procesales asistentes al plenario, efectuada por los acusados la autodefensa pertinente; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO:

DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis el Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: Siendo aproximadamente las 09:50 p.m. del día 02 de julio del año en curso, la agraviada de su domicilio se dirigió al Tabariz para encontrarse con su amiga Soledad Depaz Bailón, dirigiéndose ambas por la avenida Raymondi hasta el Chifa Blas, donde cenaron, para luego dirigirse hacia la casa de su amiga cerca al ingreso a Nueva Florida, despidiéndose aproximadamente las 11:40 p.m., la agraviada se quedó a esperar un taxi cerca al semáforo ubicado en la Av. Confraternidad Este con la Av. Raymondi, cerca al PRONAA; transcurrido aproximadamente cinco minutos, la agraviada sintió que desde la parte de atrás la cogen del cuello, y le ponen algo parecido a un cuchillo o una navaja con la mano izquierda, indicándole “ya perdiste concha tu madre”, enseguida se acerca un sujeto vestido de negro de estatura baja, que ha identificado como Luis Enrique Benancio Ayala, quien le refiere lo mismo; la agraviada coloca su cartera a un lado con la finalidad que no se la arrebaten, al observar ello el sujeto que la sujetaba por el cuello la suelta y la empuja, hecho que la hizo retroceder, observando que se trataba de un joven alto y flaco que vestía un polo a quien la agraviada ha identificado como Julio Miguel Fernández Támara, quien le propinó un golpe que es bloqueado por la agraviada poniendo las manos en su cara, cayendo al piso de costado, verificando que a dos metros de distancia se encontraba otro sujeto de estatura mediana, zapatillas blancas y el cabello pintado que ha sido identificado como Jeffer Juan Fernández Támara, quien vigilaba que no viniera nadie; instantes en que el acusado Julio Miguel Fernández Támara pretende propinarle una patada en el estómago, cubriéndose la agraviada con su cartera, procediendo dicho sujeto a arrebatarle la cartera jalándola incluso de los cabellos, mientras tanto Luis Enrique Benancio Ayala le agarra de la muñeca y la arrastra con dirección a un puente cercano, tocándole los senos sobre su casaca mientras decía “ya perdiste mamacita”, la agraviada lo pateó y golpeó con su mano, que el sujeto que le arrebató la cartera rebuscó la misma, instantes en que Jeffer Juan Fernández Támara gritó y dijo “vámonos pe concha tu madre”, al notar que pasaba un taxi las tres personas huyeron hacia Nueva Florida, quedando sentada la agraviada, luego de cinco minutos aproximadamente de ocurridos los hechos, aparece un patrullero cuyos ocupantes la ayudaron luego que les contara que había sido víctima de robo, subiendo al vehículo policial y realizaron

patrullaje por la zona de Nueva Florida, Av. Raymondi y la intersección de la Av. Gamarra y el Jr. Julián de Morales, donde la agraviada reconoce a los tres sujetos los mismos que fueron intervenidos, encontrando entre las pertenencias del denunciado Julio Miguel Fernández Támara entre otros objetos una cartera de cuero de color negro y entre las pertenencias del denunciado Jeffer Juan Fernández Támara un celular de color negro marza Azumi con su respectiva batería, sin chip y sin memoria con IMEI N° 35604060762956, que la agraviada ha reconocido como suyos.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Delito Contra el patrimonio – Robo agravado, previsto por el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo incisos 2 y 4 y parte in fine del artículo 189 del Código Penal:

188 “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

189 “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche o en lugar desolado y 4) Con el concurso de dos o más personas”.

Por otro lado debemos de precisar que el Ministerio Público ha precisado que dos de los acusados han actuado en calidad de coautores, que es una forma en que se puede perpetrar la acción criminal y se encuentra prevista por el artículo 23° del Código Penal, que señala que ésta se verifica cuando en conjunto se comete el ilícito, sus requisitos que han sido delimitados por la dogmática penal consisten en que exista acuerdo previo como elemento subjetivo y como objetivo, la ejecución del hecho en común por parte de sus intervinientes; refiere el funcionario citado que los acusados habrían intervenido en la comisión del ilícito materia de juicio oral, de

manera conjunta. Indicando asimismo que uno de ellos ha actuado en calidad de cómplice secundario.

QUINTO:

PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

5.1 La señora representante del Ministerio Público solicita se imponga a los acusados Julio Miguel Fernández Támara y Luis Enrique Benancio Ayala por la comisión en calidad de coautores del delito que ha calificado como robo agravado, doce años de pena privativa de la libertad, asimismo se imponga al acusado Jeffer Juan Fernández Támara por la comisión del mismo delito en su calidad de cómplice secundario, cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y al no haberse constituido en actor civil la parte agraviada solicita se imponga a los acusados el pago por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor de la citada agraviada.

5.2 Por otro lado la defensa técnica de los acusados propone que lo que corresponde en el presente caso es la absolución de sus patrocinados, toda vez que son inocentes de los cargos que se les imputa, no admitiendo ser autores o partícipes del delito materia de acusación ni responsables de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO:

COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

6.1 SUJETO ACTIVO lo es cualquier persona física, hombre o mujer, siéndolo en el presente caso, los acusados Luis Enrique Benancio Ayala, Julio Miguel Fernández Támara Y Jeffer Juan Fernández Támara.

6.2 SUJETO PASIVO lo es también cualquier persona física, hombre o mujer. En este caso, lo es la persona de Shirley Yudith Orellana Montes.

6.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO El delito de robo agravado es atribuible a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, agravado por ejecutarse durante la noche o en lugar desolado. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento de su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima (R.N. N° 3274-99-Piura).

En este caso el bien jurídico protegido es de naturaleza pluriofensiva en el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos, es decir se transgreden bienes de naturaleza heterogénea como los mencionados lo que hace de este delito uno de entidad compleja; asimismo es objeto material de este delito el bien ajeno, bienes muebles que no nos pertenece; exigiéndose para que se produzca la acción típica que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra resultando necesario el empleo de la violencia contra la persona para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. Por otro lado en el presente caso el Ministerio Público ha considerado como agravantes además de lo mencionado, los precisados en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, es decir durante la noche o en lugar desolado, relacionado con la nocturnidad natural y que se aprovecha por el estado de indefensión del agraviado y con el concurso de dos o más personas, en este caso los intervinientes deben concurrir en calidad de coautores, circunscribiéndose su actuación al momento de la sustracción de los bienes, es decir los sujetos concurren de manera conjunta con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita y vulnerar con mayor facilidad la oposición que pueda brindar el agraviado.

SEPTIMO:

EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1 El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores

María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "*cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación*". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

7.2 Durante el Juicio Oral se recepcionó lo siguiente

7.2.1 Examen del Testigo SO2 PNP Sánchez Peña Leodan Fernando, quien refiere que labora nueve años y medio en la policía nacional, que el dos de Julio del año 2016 se encontraba de servicio patrullaje motorizado conjuntamente con el técnico de tercera Jamanca Henostroza Manuel a bordo del vehículo policial EGH-90, tomando conocimiento del hecho cuando patrullaban cerca del puente Confraternidad Internacional Este, hallando a la agraviada Orellana Montes llorando y asustada, quien les pidió apoyo, refiriendo que minutos antes cuando se dirigía a su domicilio fue víctima de robo por parte de tres sujetos, indicando las características de cada uno de ellos, que dos de las tres personas vestían pantalón jean, dos de ellos vestían polera blanca y plomo con capucha y uno ellos polera negra con capucha, realizándose un patrullaje extensivo por la zona, comunicando vía radial a otras unidades para el respectivo apoyo; posteriormente al ingresar por la intersección de la Av. Gamarra con Julián de Morales, observó a tres personas con las mismas características aludidas, al ser vistos por la agraviada les indicó que ellos fueron quienes participaron en el presunto hecho, bajando del vehículo e indicándoles el motivo de su intervención, realizándose el registro personal con apoyo del SO2 Carlos Alfredo Masco Córdova, encontrando a uno de los intervenidos un celular en el bolsillo posterior y al otro la cartera, al mostrarse los bienes encontrados la agraviada refirió

que eran de su pertenencia; refiere asimismo que se incautó un celular marca AZUMI, color negro, pantalla táctil. Asimismo se le procedió a preguntar al testigo en relación al acta de intervención policial, elaborado el tres de julio del dos mil dieciséis a las 00:40 horas, en la que se indica la forma en que tomaron conocimiento del hecho materia de juicio oral habiendo indicado la agraviada que le sustrajeron un celular marca Azumi color negro, pantalla táctil, cartera de cuero negro que contenía su billetera que contenía dinero en la suma de trescientos nuevos soles, DNI, tarjeta multired, carné universitario y un monedero, indicándose además que se intervino a los ahora acusados por información de la agraviada que estaba presente en ese acto, practicándose el registro personal hallándose a Jeffer Fernández el celular marca Azumi, color negro pantalla táctil, a Julio Miguel Fernández una cartera de cuero color negro sin contenido alguno, reconociendo la agraviada la propiedad de los bienes, incorporando la citada acta al juicio oral a través del citado testigo.

7.2.2 Examen del Testigo Carlos Alfredo Massco Córdova, quien manifiesta que el dos de Julio del presente año, cuando patrullaba como tripulación reforzada del Escocia 1 a inmediaciones de la plaza de armas y barrio de la Soledad, aproximadamente a las doce de la noche, tomó conocimiento por la radio que se había suscitado un hurto a una persona de sexo femenino cerca de la avenida Confraternidad Internacional Este, realizando un patrullaje, minutos después tomó conocimiento por el SO2 Sánchez Peña, que se había intervenido a tres sujetos de sexo masculino y necesitaban apoyo policial, motivo por el cual se dirigieron al Jr. Julián de Morales, observándose que sus colegas se encontraban interviniendo a tres personas de sexo masculino, a lo que su persona baja del vehículo para brindar el apoyo, debido a que los señores se rehusaban a ser intervenidos, procediendo al registro personal de uno de los intervenidos de nombre Jeffer para buscar evidencias sobre el robo cometido a la agraviada, encontrándosele un celular táctil de propiedad de la mencionada. Asimismo se incorporó al juicio oral a través de dicho testigo, el acta de registro personal efectuada al ahora acusado Jeffer Fernández Támara, en la que se indica que se le halló un celular marca Azumi, con batería, sin chip ni memoria con número de IMEI 35604060762956, con logotipo de la empresa Claro.

7.2.3 Examen del Perito Yurik Dave Esquivel Gualino respecto al Certificado Médico Legal N°005589- L, practicado a la agraviada Orellana Montes Shirley Judith, indicando que la agraviada presentó lesiones traumáticas recientes con agente contundente, utilizando la técnica de un examen objetivo de reconocimiento corporal, agrega que al momento que evaluó a la agraviada refiere que ésta presentaba tumefacciones en regiones corporales como mano, región occipital de cabeza y a nivel de miembro inferior de rodilla, con respecto a las tumefacciones refiere que son hinchazones y sobre volumen de cierto segmento de la piel, es un chinchón que no tiene sangre pero que si es acompañado de un dolor; asimismo refiere que no pudo acreditar el arrastramiento a la que sometido la víctima, tampoco pudo hallar lesiones alrededor del cuello de la víctima, refiere que hubo tumefacción en la región occipital que puede ser por un impacto o jalón de cabello, no encontró lesiones a nivel de muñeca en la agraviada.

7.2.4 Examen del Testigo SO3 PNP Ronald A. Ramos Osorio, quien refiere que ha desarrollado las diligencias de verificación, deslacrado y lacrado del teléfono celular que fue incautado a los acusados, diligencia que se realizó con presencia del Ministerio Público y la agraviada, con la finalidad de verificar y corroborar que el teléfono celular era de su propiedad, motivo por el cual se procedió a deslacrar el sobre manila de color blanco del mismo que se sacó un teléfono celular, pantalla táctil, color negro, marca AZUMI, el mismo que lo encendió la agraviada y procedió a introducir el patrón de seguridad, siendo el caso que pudo acceder al menú principal y utilizar todas las aplicaciones, lo cual garantiza que el celular era de la agraviada, levantando un acta con todos los procedimientos realizados. Asimismo a través de dicho testigo se incorporó el acta de verificación, deslacrado y lacrado de equipo celular, mostrándosele en presencia además, del señor Fiscal un sobre pequeño color blanco debidamente lacrado, en la que se indica que se extrae del interior un celular color negro marca Azumi, que la agraviada logra encender apareciendo en la pantalla la imagen de dos osos, asimismo con una patrón de bloqueo que la agraviada conoce, logra acceder al teléfono citado, teléfono con IMEI 356041060762956.

7.2.5 Examen del SO2 PNP Manuel Edwin Jamanca Henostroza, quien señala que el día dos de Julio del presente año en horas de la noche se encontraba de servicio, cuando se dirigía por PRONA una señorita les pidió auxilio, preguntando a

la agraviada lo que le había sucedido, refiriéndole que había sido víctima de robo, que le arrebataron su bolso y su celular, procediendo a efectuar la búsqueda de los autores de tales hechos que según la agraviada eran tres, efectuando una ronda por Nueva Florida, José Olaya; que en circunstancias que transitaban por la avenida Gamarra se percatan que habían tres muchachos con las características brindadas por la agraviada, preguntando a la agraviada si aquellos eran los autores, manifestándoles que sí, bajando del vehículo e interviniendo a los tres sujetos, verificando que habían sido ellos los que asaltaron a la agraviada; practicando un registro personal a la persona de Julio Miguel Fernández Tamara, encontrando en su poder la cartera de la agraviada quien reconoció como de su propiedad. Del mismo modo se incorpora al juicio oral a través de dicho testigo, el acta de registro personal de Julio Miguel Fernández Támara, en la que se indica que se halló en su poder, entre otros, una cartera color negro de cuero.

7.2.6 Examen de la testigo agraviada Shirley Judith Orellana Montes, quien refiere que el día dos de Julio del presente año aproximadamente a las nueve y cuarenta y cinco se encontró con sus amigas para ir a cenar, dirigiéndose al chifa Blas, al terminar de cenar se fueron caminando, que una de sus amigas vive en la entrada de Nueva Florida y la otra en Pumacayan, cuando se encontraba esperando el taxi siente que le cogen por detrás, volteando asustada, y con palabras soeces le mentan la madre, que se defiende cogiendo su cartera, fue cuando la empujan y forcejea con su agresor, impidiendo le arrebatan su cartera, luego se acercó otro joven, que el más alto le propina una cachetada, ya que no podían quitarle la cartera, que la lanzaron al piso, donde le arrebatan dicho bien y le jalen su cabello, luego de ello uno de los sujetos se lanza sobre ella y empieza a tocarle sus partes íntimas y con palabras soeces le dice que tengan relaciones; luego de ello la agarran de los brazos y la arrastran hasta el puente donde el otro acusado que tenía el pelo pintado le decía también palabras soeces, que el más alto va hacia ella y le dice que se calle, que ya perdió, que iba a sentir lo que es estar con un hombre de verdad, entre otras cosas; luego de ello se van corriendo del lugar, y ella queda en el piso tirada, luego se levanta y se sienta, aproximadamente cinco minutos después pasa un patrullero a cuyos ocupantes solicita ayuda, informándoles que acababan de robarle, procediéndose a realizar la búsqueda de los asaltantes, cuando estaban por la

intersección de Gamarra con Julián de Morales, se percata de la persona que tenía el pelo pintado, reconociendo a los asaltantes, siendo intervenidos por los policías, a uno de ellos le encuentra su celular y a otro su cartera.

7.2.7 Asimismo se procedió a la oralización del medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público y respecto al cual se produjo una convención probatoria, esto es el Oficio N° 4538-2016-RDJ-CSJAN-PJ, respecto a que los acusados carecen de antecedentes penales

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO

VALORATIVO

8.1.- Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos contra el Patrimonio en su Modalidad de Robo Agravado, como el que nos ocupa, El delito de robo "es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica, por lo general consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona por dicha razón la conducta del acusado se subsume en el delito contra el Patrimonio en la modalidad.

8.2 Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto la única testigo directo de los hechos investigados es la agraviada Shirley Yudith Orellana Montes y los otros testigos son referenciales; también es cierto que tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de los acusados; con la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo ha precisado la doctrina, *no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; tampoco deberá de cuestionarse la credibilidad de la versión de la agraviada por el solo hecho de existir algunas discordancias en su declaración; estudios estadísticos, en materia de robo agravado a nivel nacional, evidencian que existen circunstancias que viene a incrementar el riesgo de comisión de los delitos como los que ahora nos ocupa, como que el agraviado sea menor de edad, de la tercera edad y mujeres a quienes se considera vulnerables y que es aprovechada por los agresores; más aún si la agraviada ha brindado una información que resulta de calidad y que se encuentra corroborada con otros medios de prueba que más adelante analizaremos.*

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, tales como el informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas; los informes psicológicos o periciales; la existencia de testigos de los hechos, aunque sean de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que, a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testimonio de la víctima. La

valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: 1) *La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido* y 2) *La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.*

En el presente caso tenemos que la versión de la agraviada en relación a que fueron los acusados los que le arrebataron sus bienes con violencia, refiere que el acusado Julio Miguel Fernández Tamara la cogió del cuello, y le puso en dicho lugar algo parecido a un cuchillo o una navaja, que luego la empujó y retrocedió, a la vez le propinó un golpe y arrebatándole su cartera que contenía sus bienes y jalándola del cabello; que el acusado Luis Enrique Benancio Ayala, la tomó de la muñeca y la arrastró con dirección a un puente cercano y tocándole sus senos y partes íntimas y en el caso del acusado Jeffer Juan Fernández Támara, indica que su función era vigilar que no se acercara nadie, siendo que gritó a sus coacusados para que se retiren, posteriormente se halló en su poder el teléfono celular de la agraviada IMEI N° 35604060762956, que la agraviada ha reconocido como suyos, la versión de la agraviada se encuentra corroborada con la declaración del testigo Examen del Testigo Sánchez Peña Leodan Fernando, quien indicó que por versión de la agraviada quien brindó las características correspondientes, intervinieron a tres sujetos, respecto a los cuales inicialmente brindó información solamente respecto a sus ropas, que al realizarse el registro personal encontró a uno de los intervenidos un celular y al otro la cartera, que la agraviada reclamó como de su pertenencia; dicho testigo fue quien redactó el acta de intervención policial, conjuntamente con otros efectivos policiales, en presencia de los ahora acusados y la agraviada, hallándose a Jeffer Fernandez el celular marca Azumi, color negro pantalla táctil, a Julio Miguel Fernández una cartera de cuero color negro sin contenido alguno, dicha acta lo

elabora la policía nacional en cumplimiento a lo establecido por el artículo 67 del Código Procesal Penal, que los faculta a realizar diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, lo cual ha ocurrido en el presente caso, incluso se precisa en el acta que el hecho se puso en conocimiento del representante del Ministerio Público Julian Loayza Apaza, por lo que cualquier cuestionamiento a ello, deviene en inamparable; la versión de la agraviada también fue corroborada periféricamente por la declaración del testigo Carlos Alfredo Massco Córdova, quien participó en la intervención de los ahora acusados, que al proceder al registro personal del acusado Jeffer Fernández se le halló un celular marca Azumi color negro, con batería, sin chip ni memoria con número de IMEI 35604060762956, con logotipo de la empresa Claro, conforme indica además el acta de registro personal que se le practicó y que también se encuentra arreglada a derecho, pues el artículo 67 de la norma procesal citada lo faculta a realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, además el artículo 68 de la misma norma en su numeral 1) literal c) los faculta a practicar el registro de las personas; también corrobora la versión de la agraviada lo mencionado por el perito médico Yurik Dave Esquivel Gualino, quien ha detallado en juicio oral que la agraviada Orellana Montes Shirley Judith, presenta lesiones traumáticas recientes con agente contundente, que presenta tumefacciones en regiones corporales como mano, región occipital de cabeza y a nivel de miembro inferior de rodilla, pero que no pudo acreditar vestigios de arrastramiento en la víctima, que la tumefacción en la región occipital que puede ser por un impacto o jalón de cabello; ello condice con lo mencionado por la agraviada quien ha referido que fue jalada de los cabellos; asimismo la versión de la agraviada se corrobora con lo mencionado por el testigo Ronald A. Ramos Osorio, quien realizó la diligencia de verificación, deslacrado y lacrado del teléfono celular incautado a uno de los acusados, en presencia del Ministerio Público y la agraviada, verificándose que del sobre de cadena de custodia se extrajo un teléfono celular, pantalla táctil, color negro, marca AZUMI, que fue encendido por la agraviada quien además introdujo el patrón de seguridad, logrando acceder al menú principal y utilizar todas las aplicaciones, que si bien se anotó como IMEI el número 356041060762956, que

difiere en un número con el IMEI anotado en el acta de registro al acusado Jeffer Fernández, debe de indicarse que no hay mayor diferencia, es más ha sido la agraviada quien haciendo uso de una clave personal de acceso logró ingresar al menú principal; ello fue comprobado por los integrantes del Juzgado penal Colegiado, en la audiencia de juicio oral cuando se interrogó a la agraviada a quien se le puso a la vista el referido celular luego de deslacrarse el sobre donde se encontraba, indicando previamente que su protector de pantalla eran dos ositos, lo cual se corroboró, además utilizando la clave de acceso que aparentaba las letras LS juntas, en presencia del Colegiado, Ministerio Público, defensa técnica, logró acceder al menú principal, inclusive en una aplicación se logró verificar que existía la fotografía de la agraviada; por lo que se hace evidente que el IMEI anotado contiene un error irrelevante, toda vez que las claves de acceso obviamente son personalísimos por medidas de seguridad pero que la agraviada logró acceder, lo que inclusive cumpliría con la exigencia de lo precisar por el artículo 201 del Código Procesal Penal respecto a la acreditación de preexistencia, si se tiene en cuenta que la agraviada en presencia de los sujetos procesales ha acreditado que el teléfono celular le pertenece; se acredita aún más la versión de imputación de la agraviada con lo vertido por el testigo Manuel Edwin Jamanca Henostroza, quien participó en la intervención de los ahora acusados y además haber practicado el registro personal a la persona de Julio Miguel Fernández Tamara, a quien halló en su poder la cartera de cuero color negro de la agraviada, redactando el acta correspondiente; asimismo en la audiencia de juicio oral al ser interrogada la agraviada se le puso a la vista luego de deslacrar el sobre que la contenía en cadena de custodia, la cartera antes referida, habiendo indicado la agraviada, previamente, las características del mismo, como que tenía cierres, tapa con broche, que en el interior la tela estaba rota, todo lo cual fue comprobado por el colegiado por el principio de inmediación; verificándose que la agraviada en relación a tales bienes se ha encontrado en posesión directa anterior a los hechos ocurridos, con lo cual obviamente se acredita preexistencia, siendo aquello uno de los modos en que se acredita; no necesariamente documentos que podrían acreditar existencia pero no necesariamente preexistencia; versiones de los citados testigos que aportan verosimilitud al testimonio de la víctima, habiéndose acreditado la materialidad del delito.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse Ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, es lo que se llama la persistencia material en la incriminación valorable, que *no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; asimismo debe de existir concreción en la declaración, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado al maltrato continuado y a un hecho que se ha descartado* que se trate de un hecho fortuito, por el contrario revelan un ánimo decididamente de sustracción de los acusados. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión inicial de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente asimismo en su declaración en juicio oral y en lo vertido durante su declaración previa y entrevista con el perito médico; inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones

En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor de los acusados en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal de los mencionados y que se habría actuado afectando sus derechos fundamentales y sin tener en cuenta sendos acuerdos plenarios, que solo existiría la versión de la agraviada sin corroboraciones periféricas y que además no habrían tenido participación en los hechos investigados.

NOVENO.- RESPECTO A LA PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS

9.1 El señor representante del Ministerio Público en relación al grado de participación de cada uno de los agraviados, ha referido que los acusados Julio Miguel Fernández Támara y Luis Enrique Benancio Ayala, han actuado en calidad de coautores, ya que ambos sujetos han ejecutado el hecho de manera conjunta y que el acusado Jeffer Juan Fernández Támara habría actuado como “campana”, que como tal no ha tenido una participación esencial, indica además que dicho acusado conocía perfectamente que se estaba cometiendo el delito, que además se encontró en su poder el celular de la agraviada, que por lo tal su participación es de partícipe en calidad de cómplice secundario. Se sustenta jurídicamente tal extremo en lo precisado por los artículos 23 del Código Penal (El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción) y 25 de la misma norma (que en su segundo párrafo precisa: A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena). Conviene señalar que son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, repartiéndose la realización del tipo de autoría, requiriendo del elemento subjetivo constituido por el acuerdo común de llevar a cabo la ejecución del hecho delictivo y de otro lado que se realice la efectiva contribución a la comisión del delito como elemento objetivo. La doctrina de manera mayoritaria ha precisado como requisitos de la coautoría, el *elemento subjetivo* constituido por el denominado mutuo acuerdo y el *objetivo* por la intervención en fase ejecutiva “acuerdo mutuo” o “*decisión conjunta*” en la comisión del evento delictivo, requiere de la concurrencia de un vínculo subjetivo entre los agentes activos, es decir, la decisión común que permite conectar los diversos aportes al hecho de los distintos intervinientes y además permite efectuar la imputación a cada uno de los coautores la parte de los otros, inclusive algunos autores doctrinarios han señalado que el codominio del hecho es justamente la consecuencia de una decisión conjunta al hecho y es mediante esta decisión común que se produce la vinculación funcional de los distintos aportes que se encuentran conectados mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta; por otro lado el elemento subjetivo está constituido por la esencialidad de dicha contribución; cabe señalar que existen diversas formas de coautoría, como la

coautoría sucesiva, que se presenta cuando una persona ha iniciado la ejecución del delito y otros intervinientes enlazan posteriormente su actividad para la realización del hecho punible, quienes intervienen con posterioridad se entiende, están dando su consentimiento para la realización del delito que otro inició, siempre que cuando intervengan este delito no haya sido consumado; *coautoría alternativa*, en la que mediante el acuerdo común se ha establecido que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado, sino cualquiera del “colectivo” alternativamente dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución. Se verifica cuando se trata del aporte de distintas personas en las que cada aporte previsto realiza por completo el tipo pero que únicamente pueden producirse de forma alternativa, es decir o el aporte de una o de otra persona; *coautoría aditiva*, que se presenta cuando la contribución de cada interviniente se dirige por “sí sola” a la realización completa del tipo, siendo que la actuación conjunta de todos tiene el sentido de garantizar que los fallos de uno se vean compensados con los aciertos de otros y se asegure la producción del resultado; *coautoría accesoria o paralela*, en este supuesto varios sujetos, sin que exista común acuerdo actuando cada una de forma independiente de la otra y desconociendo además la actuación de ellas, producen un resultado típico; *coautoría mediata*, se trata de un supuesto que se presenta cuando varios coautores instrumentalizan al sujeto “intermediario” para realizar un delito, se verifica en los supuestos de hechos delictivos cometidos en organizaciones criminales donde existen varios coautores condominio funcional del hecho y a la vez con dominio de la organización.

9.2 Empero en el presente caso se debe de tener en consideración lo resuelto por la Corte Suprema de la República, en el recurso de nulidad N° 2957-2009-Lima, que en un extremo señala: *“Las distintas contribuciones deben de considerarse como un todo y el resultado total debe de atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. No basta el simple acuerdo de voluntades, es necesario que se contribuya de algún modo a la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como en eslabón importante de todo el acontecer delictivo”*; asimismo el R.N. N° 890-2010 precisa *“(la coautoría) es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, por lo que se señala*

que el dominio es común a varias personas, interviniendo cada uno de ellos de forma relevante, asumiendo por igual la responsabilidad de la realización del hecho delictivo (...) se requiere un reparto de funciones (principio de reparto funcional de roles) entre los que intervienen en la realización del delito (dominio funcional del hecho), dándose casos en los que algunos coautores no están presentes al momento de la ejecución, hecho que no los descalifica como autores”; es singularmente importante mencionar asimismo el Recurso de Nulidad N° 641-2013 Lima en la que se resolvió lo siguiente: “En estas condiciones dado el modus operandi implementado es obvio que todos los intervinientes, incluso la mujer captada al efecto, tenían en codominio funcional del hecho y un rol específico. No se puede hacer distinciones para calificar a unos como autores y a otros como cómplices primarios –la complicidad simple o secundaria esta de plano descartada por la esencialidad e insustituibilidad de los aportes ejecutados. Comoquiera que el recurso h sido promovido por los imputados –tiene un carácter exclusivamente defensivo- no es posible variar la tipicidad ampliada –tipo de participación y tipo de autoría-, aunque en los términos jurídico-penales es claro que todos son autores”.

9.3 Lo anteriormente mencionado se ve absolutamente reflejado en la conducta de los acusados Luis Enrique Benancio Ayala y Julio Miguel Fernández Tamara, inclusive del acusado Jeffer Juan Fernández Tamara, toda vez que por los hechos y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos, conforme lo ha señalado el señor Fiscal al emitir sus alegatos iniciales y de clausura, además de lo evidenciado de los medios probatorios actuados en el Juicio oral, evidencian que todos ellos han tenido intervención en la realización del delito de robo agravado, en la que se evidencia además un reparto funcional de roles, habiendo concertado previamente, como se llevaría a cabo el evento delictivo, verificándose que los dos primeros han actuado directamente en la comisión del ilícito y el segundo ha efectuado una contribución que se ha dirigido a la realización completa del tipo, al haber actuado en calidad vigilante de lo que se denomina campana, además aseguró la producción del resultado llamando a sus coacusados para que se retiren y finalmente se halló en su poder uno de los objetos sustraídos a la agraviada, esto es el teléfono móvil; verificándose una actuación conjunta de todos los acusados y evidentemente asegurando la producción del resultado; cabe señalar que la

intervención de un cómplice secundario, se restringe a la prestación de un aporte para la realización del delito, el mismo que si bien es relevante no es trascendental para el éxito del evento, lo cual dota de fácil fungibilidad la intervención del cómplice secundario, es por ello que el reproche penal es menor que el del cómplice primario o del autor; sin embargo no podría indicarse que ha actuado en calidad de tal si se verifica que su actuación estuvo coordinado con los otros acusados y de manera conjunta al logro de una finalidad apoderarse violentamente de los bienes de la agraviada, por lo que su participación no es de cómplice secundario sino de coautor en su forma de coautor aditivo y el hecho que directamente no haya intervenido, no lo descalifica como coautor.

9.4 En el presente caso, se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende está acreditada la responsabilidad penal de los acusados, todos en calidad de coautores, por el delito de robo agravado, cometido en horas de la noche y con el concurso de dos o más personas, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso no sólo se tiene la mera sospecha de que los acusados pudieron haber sido coautores del evento delictivo investigado; esto por la imputación directa efectuada por la agraviada corroborada con los demás medios probatorios, conforme ya se ha detallado, sino por la versión de los testigos que han declarado durante el plenario, siendo estos, indicios plurales, concordantes y convergentes, al tener los mencionados un relato coherente y uniforme de la que se deduce que los acusados sustrajeron bienes de la agraviada para lo cual y ante la resistencia del agraviado, le propinaron golpes y le jalaban de los cabellos, bienes que los testigos han detallado como un teléfono celular y una cartera negra de cuero; habiéndose incorporado al juicio oral datos periféricos debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una indebida justificación que han sido acreditadas, lo cual es evidentemente suficientes para concluir que los acusados en conjunto, arrebataron con violencia, bienes patrimoniales a la agraviada.

DECIMO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

10.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado que el Ministerio Público ha considerado, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46-A del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público efectuando el análisis correspondiente y precisando las condiciones personales de los acusados, Julio Fernández de ocupación obrero que si bien le permite un ingreso, por las máximas de la experiencia sabemos que la remuneración es mínima que no permitiría cubrir sus necesidades básicas, por lo que sus carencias sociales, culturales y económicas son evidentes, lo cual se tendrá presente; lo mismo ocurre con el acusado Luis Benancio, quien también es un obrero; por otro lado el acusado Jeffer Fernández tiene ocupación mototaxista con escasos ingresos, que tampoco permiten cubrir sus necesidades básicas, siendo así se evidencia carencias sociales, culturales y económicas, por lo que corresponde aplicarles la pena que solicita.

El delito contra el patrimonio - Robo Agravado previsto en el artículo 188 con la agravante establecida por el artículo 189, incisos 2) y 4) primer párrafo y párrafo in fine del Código Penal, prevé una pena para el primer caso no menor de 12 años ni mayor de 20 años; el señor Fiscal propone como pena doce años de privativa de la libertad, para Julio Fernandez y Luis Benancio y cuatro años para Jeffer Fernández, sin embargo atendiendo lo especificado en el considerando noveno, es del caso aplicarles la pena privativa de la libertad de doce años, teniendo en consideración la legalidad de la pena y el control de legalidad del grado de participación de los sujetos intervinientes, habiéndose verificado la actuación de los acusados en calidad de coautores. En relación a ello la Corte Suprema de la República ha establecido doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 5-2008, donde se reconoce en su Fundamento N° 16, que: “en cuanto a la individualización de la pena,

el Tribunal –por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- *tiene una amplia libertad*, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), *para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código penal*, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal”. La determinación e individualización de la pena concreta que se impone, constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, por lo que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan la apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal, por ello es que en el presente caso se ha tenido que valorar circunstancias modificativas que se presentaban en el caso para imponer el *quantum* de pena concreta; luego del debate correspondiente por las partes. Cabe señalar que para la determinación de la pena, debe de considerarse lo establecido por los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, asimismo debe valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta de los acusados, las que van a ser ponderadas para imponerle una pena proporcional. En el presente caso los acusados carecen de antecedentes penales conforme se verifica del oficios remitidos al Ministerio Público por la Corte Superior de Justicia de Ancash, y que ha sido materia de convención probatoria, se aprecia asimismo carencias sociales, culturales y económicas sufridas por los agentes, que son personas que al momento de cometer el ilícito contaba con veintiuno, diecinueve y veintidós años de edad, verificándose que en el presente caso no existe agravantes; asimismo se deberá tener en consideración que son agentes primarios con pronóstico favorable de resocialización, son personas jóvenes; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado

estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, dentro del tercio inferior que va de 12 años a 14 años 8 meses de pena privativa de libertad, siendo la pena a aplicarse de doce años de privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirán los acusados en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II,IV,VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

DECIMO PRIMERO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1 Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la agraviada el haber sido sometida a una situación en la que su vida e integridad física corrían peligro, que evidentemente implica una afectación a su

desarrollo familiar y además se afecta sus proyectos de vida; en tal virtud la reparación civil debe de ser fijada conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido en el estado emocional mencionado y los perjuicios generados al proyecto de vida de los mismos, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados a la agraviada, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada por lo que el monto solicitado por el señor Fiscal de dos mil nuevos soles resulta proporcional.

DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO a LUIS ENRIQUE BENANCIO AYALA, JULIO MIGUEL FERNANDEZ TÁMARA y JEFFER JUAN FERNANDEZ TÁMARA, cuyas generales obran en la parte expositiva de la

sentencia, como **COAUTORES** de la comisión del delito Contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de Robo Agravado, previsto por el artículo 188 con la agravante establecida en los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes, a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido detenido esto es el tres de julio del dos mil dieciséis, y vencerá el dos de julio del dos mil veintiocho, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva dictada por autoridad competente.

SEGUNDO.-ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma MIL NUEVOS SOLES monto que deberá de ser cancelada en forma solidaria por los sentenciados, en ejecución de sentencia.

TERCERO.- DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

CUARTO.- MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01188-2016-0-0201-JR-PE-03

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : MEDINA CADILLO, RENZO
PAOLO

MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO : FERNANDEZ TAMARA, JEFFER JUAN Y
OTROS

DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO
AGRAVADO

AGRAVIADO : ORELLANA MONTES,
SHIRLEY YUDITH

PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO
FRANCISCO

JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA
VIOLETA

: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JARA ESPINOZA RUBEN
EMMANUEL

--

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 15 de noviembre de 2016

[05: 04 pm] **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

[05: 04 pm] El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.**

(Se deja constancia que la audiencia se inicia a esta hora, debido a que se a tenido inconvenientes técnicos en la impresión de la sentencia)

[05: 04 pm] **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

- 1. Ministerio Público:** No concurrió.
- 2. Defensa Técnica de los sentenciados Jeffer Juan y Julio Miguel Fernández Támara:** Abogado Carlos Marcelo Mautino CACERS 2196,; casilla electrónica 61297..

3. **Defensa Técnica del sentenciado Luis Enrique Benancio Ayala:** Abogado Juan Félix Muñoz Mariño, con domicilio procesal en el Jirón José Larrea y Loredo N° 651 - cuarto piso - Huaraz; casilla electrónica 45606.
4. **Sentenciado:** Jeffer Juan Fernández Támara, identificado con DNI N° 48250423.
5. **Sentenciado:** Julio Miguel Fernández Támara, identificado con DNI N° 70118819.
6. **Sentenciado:** Luis Enrique Benancio Ayala Miguel Fernández Támara, identificado con DNI N° 48511580.

[05: 04 pm] El colegiado solicita al especialista de audiencia proceda dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

[05: 06 pm] El especialista de audiencias procede dar lectura a la sentencia de vista.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 16

Huaraz, quince de noviembre

Del dos mil dieciseises.-

VISTOS; Con el recurso de apelación interpuesto por los acusados **Luis Enrique Benancio Ayala, Julio Miguel Fernández Támara y Jeffer Juan Fernández Támara**, contra la sentencia recaída en la resolución número ocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que falla declarando a los recurrentes como coautores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes, con lo demás que contiene.-

ANTECEDENTES

Resolución impugnada.

PRIMERO.- Con sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de Huaraz, condena a los recurrentes Luis Enrique Benancio Ayala, Julio Miguel Fernández Támara y Jeffer Juan Fernández Támara, concretamente bajo los siguientes fundamentos: "*...En el presente caso tenemos que la versión de la agraviada en relación a que fueron los acusados los que le arrebataron sus bienes con violencia, refiere que el acusado Julio Miguel Fernández Tamara la cogió del cuello, y le puso en dicho lugar algo parecido a un cuchillo o una navaja, que luego la empujó y retrocedió, a la vez le propinó un golpe y arrebatándole su cartera que contenía sus bienes y jalándola del cabello; que el acusado Luis Enrique Benancio Ayala, la tomó de la muñeca y la arrastró con dirección a un puente cercano y tocándole sus senos y partes íntimas y en el caso del acusado Jeffer Juan Fernández Támara, indica que su función era vigilar que no se acercara nadie, siendo que gritó a sus coacusados para que se retiren, posteriormente se halló en su poder el teléfono celular de la agraviada IMEI N° 35604060762956, que la agraviada ha reconocido como suyos, la versión de la agraviada se encuentra corroborada con la declaración del testigo Examen del Testigo Sánchez Peña Leodan Fernando, quien indicó que por versión de la agraviada quien brindó las características correspondientes, intervinieron a tres sujetos, respecto a los cuales inicialmente brindó información solamente respecto a sus ropas, que al realizarse el registro personal encontró a uno de los intervenidos un celular y al otro la cartera, que la agraviada reclamó como de su pertenencia; dicho testigo fue quien redactó el acta de intervención policial, conjuntamente con otros efectivos policiales, en presencia de los ahora acusados y la agraviada, hallándose a Jeffer Fernández el celular marca Azumi, color negro pantalla táctil, a Julio Miguel Fernández una cartera de cuero color negro sin contenido alguno, dicha acta lo elabora la policía nacional en cumplimiento a lo establecido por el artículo 67 del Código Procesal Penal, que los faculta a realizar diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus*

autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, lo cual ha ocurrido en el presente caso, incluso se precisa en el acta que el hecho se puso en conocimiento del representante del Ministerio Público Julián Loayza Apaza, por lo que cualquier cuestionamiento a ello, deviene en inamparable; la versión de la agraviada también fue corroborada periféricamente por la declaración del testigo Carlos Alfredo Massco Córdova, quien participó en la intervención de los ahora acusados, que al proceder al registro personal del acusado Jeffer Fernández se le halló un celular marca Azumi color negro, con batería, sin chip ni memoria con número de IMEI 35604060762956, con logotipo de la empresa Claro, conforme indica además el acta de registro personal que se le practicó y que también se encuentra arreglada a derecho, pues el artículo 67 de la norma procesal citada lo faculta a realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, además el artículo 68 de la misma norma en su numeral 1) literal c) los faculta a practicar el registro de las personas; también corrobora la versión de la agraviada lo mencionado por el perito médico Yurik Dave Esquivel Gualino, quien ha detallado en juicio oral que la agraviada Orellana Montes Shirley Judith, presenta lesiones traumáticas recientes con agente contundente, que presenta tumefacciones en regiones corporales como mano, región occipital de cabeza y a nivel de miembro inferior de rodilla, pero que no pudo acreditar vestigios de arrastramiento en la víctima, que la tumefacción en la región occipital que puede ser por un impacto o jalón de cabello; ello condice con lo mencionado por la agraviada quien ha referido que fue jalada de los cabellos; asimismo la versión de la agraviada se corrobora con lo mencionado por el testigo Ronald A. Ramos Osorio, quien realizó la diligencia de verificación, deslacrado y lacrado del teléfono celular incautado a uno de los acusados, en presencia del Ministerio Público y la agraviada, verificándose que el sobre de cadena de custodia se extrajo un teléfono celular, pantalla táctil, color negro, marca AZUMI, que fue encendido por la agraviada quien además introdujo el patrón de seguridad, logrando acceder al menú principal y utilizar todas las aplicaciones, que si bien se anotó como IMEI el número 356041060762956, que difiere en un número con el IMEI anotado en el acta de registro al acusado Jeffer Fernández, debe de indicarse que no hay mayor

diferencia, es más ha sido la agraviada quien haciendo uso de una clave personal de acceso logró ingresar al menú principal; ello fue comprobado por los integrantes del Juzgado penal Colegiado, en la audiencia de juicio oral cuando se interrogó a la agraviada a quien se le puso a la vista el referido celular luego de deslacrarse el sobre donde se encontraba, indicando previamente que su protector de pantalla eran dos ositos, lo cual se corroboró, además utilizando la clave de acceso que aparentaba las letras LS juntas, en presencia del Colegiado, Ministerio Público, defensa técnica, logró acceder al menú principal, inclusive en una aplicación se logró verificar que existía la fotografía de la agraviada; por lo que se hace evidente que el IMEI anotado contiene un error irrelevante, toda vez que las claves de acceso obviamente son personalísimos por medidas de seguridad pero que la agraviada logró acceder, lo que inclusive cumpliría con la exigencia de lo precisar por el artículo 201 del Código Procesal Penal respecto a la acreditación de preexistencia, si se tiene en cuenta que la agraviada en presencia de los sujetos procesales ha acreditado que el teléfono celular le pertenece; se acredita aún más la versión de imputación de la agraviada con lo vertido por el testigo Manuel Edwin Jamanca Henostroza, quien participó en la intervención de los ahora acusados y además haber practicado el registro personal a la persona de Julio Miguel Fernández Tamara, a quien halló en su poder la cartera de cuero color negro de la agraviada, redactando el acta correspondiente; asimismo en la audiencia de juicio oral al ser interrogada la agraviada se le puso a la vista luego de deslacrarse el sobre que la contenía en cadena de custodia, la cartera antes referida, habiendo indicado la agraviada, previamente, las características del mismo, como que tenía cierres, tapa con broche, que en el interior la tela estaba rota, todo lo cual fue comprobado por el colegiado por el principio de inmediación; verificándose que la agraviada en relación a tales bienes se ha encontrado en posesión directa anterior a los hechos ocurridos, con lo cual obviamente se acredita preexistencia, siendo aquello uno de los modos en que se acredita; no necesariamente documentos que podrían acreditar existencia pero no necesariamente preexistencia; versiones de los citados testigos que aportan verosimilitud al testimonio de la víctima, habiéndose acreditado la materialidad del delito... En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión inicial

de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente asimismo en su declaración en juicio oral y en lo vertido durante su declaración previa y entrevista con el perito médico; inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones. En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor de los acusados en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal de los mencionados y que se habría actuado afectando sus derechos fundamentales y sin tener en cuenta sendos acuerdos plenarios, que solo existiría la versión de la agraviada sin corroboraciones periféricas y que además no habrían tenido participación en los hechos investigados. NOVENO.- RESPECTO A LA PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS. 9.1 El señor representante del Ministerio Público en relación al grado de participación de cada uno de los agraviados, ha referido que los acusados Julio Miguel Fernández Támara y Luis Enrique Benancio Ayala, han actuado en calidad de coautores, ya que ambos sujetos han ejecutado el hecho de manera conjunta y que el acusado Jeffery Juan Fernández Támara habría actuado como “campana”, que como tal no ha tenido una participación esencial, indica además que dicho acusado conocía perfectamente que se estaba cometiendo el delito, que además se encontró en su poder el celular de la agraviada, que por lo tal su participación es de partícipe en calidad de cómplice secundario. Se sustenta jurídicamente tal extremo en lo precisado por los artículos 23 del Código Penal (El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida

para esta infracción) y 25 de la misma norma (que en su segundo párrafo precisa: A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena). Conviene señalar que son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, repartiéndose la realización del tipo de autoría, requiriendo del elemento subjetivo constituido por el acuerdo común de llevar a cabo la ejecución del hecho delictivo y de otro lado que se realice la efectiva contribución a la comisión del delito como

elemento objetivo. La doctrina de manera mayoritaria ha precisado como requisitos de la coautoría, el elemento subjetivo constituido por el denominado mutuo acuerdo y el objetivo por la intervención en fase ejecutiva “acuerdo mutuo” o “decisión conjunta” en la comisión del evento delictivo, requiere de la concurrencia de un vínculo subjetivo entre los agentes activos, es decir, la decisión común que permite conectar los diversos aportes al hecho de los distintos intervinientes y además permite efectuar la imputación a cada uno de los coautores la parte de los otros, inclusive algunos autores doctrinarios han señalado que el co-dominio del hecho es justamente la consecuencia de una decisión conjunta al hecho y es mediante esta decisión común que se produce la vinculación funcional de los distintos aportes que se encuentran conectados mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta; por otro lado el elemento subjetivo está constituido por la esencialidad de dicha contribución; cabe señalar que existen diversas formas de coautoría, como la coautoría sucesiva, que se presenta cuando una persona ha iniciado la ejecución del delito y otros intervinientes enlazan posteriormente su actividad para la realización del hecho punible, quienes intervienen con posterioridad se entiende, están dando su consentimiento para la realización del delito que otro inició, siempre que cuando intervengan este delito no haya sido consumado; coautoría alternativa, en la que mediante el acuerdo común se ha establecido que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado, sino cualquiera del “colectivo” alternativamente dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución. Se verifica cuando se trata del aporte de distintas personas en las que cada aporte previsto realiza por completo el tipo pero que únicamente pueden producirse de forma alternativa, es decir o el aporte de una o de otra persona; coautoría aditiva, que se presenta cuando la contribución de cada interviniente se dirige por “sí sola” a la realización completa del tipo, siendo que la actuación conjunta de todos tiene el sentido de garantizar que los fallos de uno se vean compensados con los aciertos de otros y se asegure la producción del resultado; coautoría accesoria o paralela, en este supuesto varios sujetos, sin que exista común acuerdo actuando cada una de forma independiente de la otra y desconociendo además la actuación de ellas, producen un resultado típico; coautoría mediata, se trata de un supuesto que se

presenta cuando varios coautores instrumentalizan al sujeto “intermediario” para realizar un delito, se verifica en los supuestos de hechos delictivos cometidos en organizaciones criminales donde existen varios coautores con dominio funcional del hecho y a la vez con dominio de la organización.

9.2 Empero en el presente caso se debe tener en consideración lo resuelto por la Corte Suprema de la República, en el recurso de nulidad N° 2957-2009-Lima, que en un extremo señala: “Las distintas contribuciones deben de considerarse como un todo y el resultado total debe de atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. No basta el simple acuerdo de voluntades, es necesario que se contribuya de algún modo a la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como en eslabón importante de todo el acontecer delictivo”; asimismo el R.N. N° 890-2010 precisa “(la coautoría) es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, por lo que se señala que el dominio es común a varias personas, interviniendo cada uno de ellos de forma relevante, asumiendo por igual la responsabilidad de la realización del hecho delictivo (...) se requiere un reparto de funciones (principio de reparto funcional de roles) entre los que intervienen en la realización del delito (dominio funcional del hecho), dándose casos en los que algunos coautores no están presentes al momento de la ejecución, hecho que no los descalifica como autores”; es singularmente importante mencionar asimismo el Recurso de Nulidad N° 641-2013 Lima en la que se resolvió lo siguiente: “En estas condiciones dado el modus operandi implementado es obvio que todos los intervinientes, incluso la mujer captada al efecto, tenían en co-dominio funcional del hecho y un rol específico. No se puede hacer distinciones para calificar a unos como autores y a otros como cómplices primarios –la complicidad simple o secundaria esta de plano descartada por la esencialidad e insustituibilidad de los aportes ejecutados. Comoquiera que el recurso ha sido promovido por los imputados –tiene un carácter exclusivamente defensivo- no es posible variar la tipicidad ampliada –tipo de participación y tipo de autoría-, aunque en los términos jurídico-penales es claro que todos son autores”.9.3. Lo anteriormente mencionado se ve absolutamente reflejado en la conducta de los acusados Luis Enrique Benancio Ayala y Julio Miguel Fernández

Tamara, inclusive del acusado Jeffer Juan Fernández Tamara, toda vez que por los hechos y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos, conforme lo ha señalado el señor Fiscal al emitir sus alegatos iniciales y de clausura, además de lo evidenciado de los medios probatorios actuados en el Juicio oral, evidencian que todos ellos han tenido intervención en la realización del delito de robo agravado, en la que se evidencia además un reparto funcional de roles, habiendo concertado previamente, como se llevaría a cabo el evento delictivo, verificándose que los dos primeros han actuado directamente en la comisión del ilícito y el segundo ha efectuado una contribución que se ha dirigido a la realización completa del tipo, al haber actuado en calidad vigilante de lo que se denomina campana, además aseguró la producción del resultado llamando a sus coacusados para que se retiren y finalmente se halló en su poder uno de los objetos sustraídos a la agraviada, esto es el teléfono móvil; verificándose una actuación conjunta de todos los acusados y evidentemente asegurando la producción del resultado; cabe señalar que la intervención de un cómplice secundario, se restringe a la prestación de un aporte para la realización del delito, el mismo que si bien es relevante no es trascendental para el éxito del evento, lo cual dota de fácil fungibilidad la intervención del cómplice secundario, es por ello que el reproche penal es menor que el del cómplice primario o del autor; sin embargo no podría indicarse que ha actuado en calidad de tal si se verifica que su actuación estuvo coordinado con los otros acusados y de manera conjunta al logro de una finalidad apoderarse violentamente de los bienes de la agraviada, por lo que su participación no es de cómplice secundario sino de coautor en su forma de coautor aditivo y el hecho que directamente no haya intervenido, no lo descalifica como coautor^{9.4}. En el presente caso, se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende está acreditada la responsabilidad penal de los acusados, todos en calidad de coautores, por el delito de robo agravado, cometido en horas de la noche y con el concurso de dos o más personas, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso no sólo se tiene la mera sospecha de que los acusados pudieron haber sido coautores del evento delictivo investigado; esto por la imputación directa efectuada por la agraviada corroborada con los demás medios probatorios, conforme ya se ha detallado, sino por la versión de los testigos que

han declarado durante el plenario, siendo estos, indicios plurales, concordantes y convergentes, al tener los mencionados un relato coherente y uniforme de la que se deduce que los acusados sustrajeron bienes de la agraviada para lo cual y ante la resistencia del agraviado, le propinaron golpes y le jalaban de los cabellos, bienes que los testigos han detallado como un teléfono celular y una cartera negra de cuero; habiéndose incorporado al juicio oral datos periféricos debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una indebida justificación que han sido acreditadas, lo cual es evidentemente suficientes para concluir que los acusados en conjunto, arrebataron con violencia, bienes patrimoniales a la agraviada."

Pretensiones Impugnatorias

SEGUNDO.- El sentenciado **Luis Enrique Benancio Ayala**, a través de su Abogado de la Defensa, sustentan su recurso impugnatorio básicamente en lo siguiente: "...1) **RESPECTO A LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.-...** 1.3. *Se tiene de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, no vinculan a mi patrocinado con elemento alguno de la comisión delictiva, los testigos de referencia tampoco acreditan su participación, no se ha actuado medio de prueba objetivo que acredite la posición del juzgador que es co autor, ay que no se le encontró en su poder objeto alguno relacionado con el evento* 1.4. *Se tiene, del acta de registro personal a LUIS ENRIQUE BENANCIO AYALA, no se encuentra bien propio de la agraviada, la lógica nos enseña que si existió una repartición de roles y el fin del delito de robo es el lucro, este mínimamente tenía que haber obtenido un rédito o una ventaja patrimonial, ocurre que en el caso concreto este no obtuvo nada por su "conducta ilícita" los cual contraviene*

las máximas de la experiencia. 1.5. *Entonces señores jueces, tenemos que a mi patrocinado solo le indica la agraviada como el que la toco de manera indebida y la arrastro pero estos hechos...*3.1. *EL colegiado ha omitido pronunciarse sobre la actuación objetiva de mi patrocinado, la cual nos indica las*

máximas de la experiencia y la lógica que todo acto que atente el patrimonio va ser con la finalidad de conseguir el lucro o ventaja patrimonial, sin embargo a este no se le encuentra bien alguno de la agraviada, sobre todo si la testigo señala que este la arrastró y demás, hechos no comprobados objetivamente. 3.2. La declaración de la agraviada, no se encuentra corroborada, con los elementos concomitantes que refuercen, acrediten, verifiquen su declaración, siendo está por demás exagerada en elementos incidentales y esenciales para la identificación de los sentenciados, y su participación de los mismos. 4) RESPECTO AL AGRAVIO QUE ME CAUSA LA SENTENCIA 4.1. Como se ha podido observar señores miembros de la sala de apelaciones, la sentencia no se encuentra arreglada a ley, por cuanto no se ha pronunciado respecto a la no existencia de bien alguno de la agraviada en mi patrocinado argumento de la defensa, sin que la defensa pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. 4.2. La reparación civil no se encuentra ajustada, al perjuicio causado."

TERCERO.-Por su parte el sentenciado **Julio Miguel Fernández Támara**, sustenta su recurso impugnatorio bajo los siguientes fundamentos: "...1) RESPECTO A LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA... 1.3. Se tiene de los medios probatorios presentados por la defensa al juzgador, no han sido valorados, por ejemplo el acta de intervención policial efectuado a mi patrocinado en el cual se señala en el rubro otros de interés policial "NEGATIVO", sin embargo líneas abajo se señala una cartera, hecho no pronunciado por el juzgador en la sentencia. 1.4. Sin embargo, en el acta de registro personal a LUIS ENRIQUE BENANCIO AYALA, en mismo rubro se consigan positivo, lo mismo ocurre con JEFFER JUAN FERNÁNDEZ TÁMARA, quien en el mismo rubro se consiga positivo. 1.5. Entonces señores jueces, tenemos tres procedimientos iguales, uno con resultado distinto, siendo que fue el S03 PNP Carlos A. Masco Córdova, practica el mismo, al ser sometido al contradictorio, no explicó, ni dio razón de esta incongruencia, elemento no pronunciado por el colegiado. 1.6. No ha existido una valoración expresa positiva o negativa de este hecho, señalándose tan solo un artículo de la norma procesal que faculta esas atribuciones, pero no está en discusión la

atribución, sino más bien el procedimiento. 1.7. No existiendo valoración adecuada y motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio en la sentencia no se puede comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp. N° 6712-2005-HC/TC, F. 15)...2.3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO -2.3.1. En la fecha del 03 de julio del 2016, se elaboró el acta de intervención policial s/n, en la cual se consignó que se encontró un celular marca AZUMI, color negro pantalla táctil, sin mayor descripción para la individualización del bien. 2.3.2. En el acta de registro personal, realizado por el PNP CARLOS ALFREDO MASCO CORDOVA, se identifica el bien con número deIMEI: 35604060762956, en el acta de incautación IMEI: 35604060 (ilegible) 62956. 2.4. Acta de verificación y deslacrado y lacrado de equipo celular, IMEI: 356041060762956. 2.5. El señor fiscal, no presento enjuicio oral y no incorporo elementos materiales esenciales para acreditar la autenticidad del cuerpo del delito sobre todo si este efectivo policial CARLOS ALFREDO MASCO CORDOVA, frente al contra interrogatorio al que fue sometido, solo señalo que se consignó celular marca AZUMI, y que la agraviada estuvo presente en la referida diligencia, suscribiendo está el acta de incautación, es decir esta estuvo presente desde el inicio de la intervención a mi patrocinado, al no haberse efectuado el reconocimiento del bien conforme lo establece el Art. 191° del CPP, en las diligencias preliminares, no se podía haber individualizado el bien, y acreditado su vinculación fidedigna con el bien materia de protección jurídica. 2.6. Ahora el juzgador señala que se trata de un error material que se haya consignado en la diligencia de deslacrado y reconocimiento de celular, no verificando el IMEI del celular que fue objeto de intermediación, para contrastarlo con el IMEI del bien objeto de verificación por el fiscal, emitiendo un juicio erróneo, juicio de convicción, ya que al Sub. Oficial PNP, Ronald Ramos Osorio y con presencia fiscal, verifica otro equipo celular, con otro IMEI del que fue materia de intervención, no se está cuestionando el error material, se está cuestionando la mismidad del bien desde las diligencias preliminares hasta el juicio oral, ya que si el bien hubiese sido identificado plenamente, se crearía certeza en el juzgador que se trata del mismo bien...4) RESUMEN (Para ser leído en la audiencia de apelación) 4.1. EL colegiado ha omitido pronunciarse sobre la deficiencia sustancial en el acta de registro personal realizado a mi patrocinado,

sobre todo si el testigo Masco Córdova, no supo cómo explicar la incongruencia de las actas, respecto al hallazgo de la cartera en poder de mi patrocinado.... 4.3. El representante del Ministerio Público, debe incorporar elementos materiales para acreditar la autenticidad del cuerpo del delito en sus ámbitos esenciales por otros medios de prueba, los cuales no han sido presentados en el decurso del juicio oral. 4.4. La declaración de la agraviada, no se encuentra corroborada, con los elementos concomitantes que refuercen, acrediten, verifiquen su declaración, siendo está por demás exagerada en elementos incidentales y esenciales para la identificación de los sentenciados, y su participación de los mismos. 5) RESPECTO AL AGRAVIO QUE ME CAUSA LA SENTENCIA 5.1. Como se ha podido observar señores miembros de la sala de apelaciones, la sentencia no se encuentra arreglada a ley, por cuanto no se ha pronunciado respecto a un argumento de la defensa, sin que la defensa pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. 5.2. La reparación civil no se encuentra ajustada, al perjuicio causado."

Además de los fundamentos expuestos los sentenciados **Luis Enrique Benancio Ayala**¹ y **Julio Miguel Fernández Támara**², coincidentemente señalan: "...RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA-3.1. La agraviada refiere que fueron dos personas quienes le robaron dándose ambos a la fuga con dirección al puente de piedra, que fue arrastrada, golpeada en el suelo, que le colocaron una navaja en el cuello. 3.2. Acepta que la "descripción" de los mismos, es por sus vestiduras, jean color azul, poleras con capucha color negra, plomo, mangas negras, etc. 3.3. Sin embargo en audiencia de juicio oral, señala que reconoció a uno de mis patrocinados por su pelo pintado. 3.4. De la declaración de los testigos Sub Oficiales intervinientes señalan que esta les refirió que las personas que le habían robado vestían, como lo ya descrito, y que esta los reconoció por como vestían, mas no por el color de cabello. 3.5. Luego de esta intervención policial EL DEBIDO PROCESO, señala que se debe individualizar a los intervenidos tanto por el efectivo policial como por la agraviada, Art. 198 del

¹ Recurso de apelación de folios 157-158.

² Recurso de apelación de folios 153-155.

CPP, esto es una garantía procesal ya que permitirá crear certeza de la individualización de las personas. 3.6. La agraviada sin que se haya realizado esta diligencia individualiza a mi patrocinado, en cuanto a aspectos esenciales - NOMBRE Y APELLIDOS - cuando lo correcto debió ser que esta debió describirlos físicamente - y no por como vestían - para luego individualizarlos, y ser ratificado esto en el juicio oral. 3.7. En este sentido se puede decir que la misma que su descripción se encuentra vinculada a un vicio procesal que no garantiza el debido proceso y la espontaneidad en la declaración de la agraviada. 3.8. Del examen del Médico Legista, Esquivel Gyanilo Yurik Dave, señala que esta no fue sometida a arrastramiento, lesiones en las muñecas, lesiones en el cuello, ni golpes contra el pavimento, las declaraciones de la agraviada deben estar corroboradas con manifestaciones periféricas, que acrediten su manifestación, circunstancias concomitantes, que acompañen su declaración, ninguno de esos hechos están acreditados objetivamente, no se le pide a la agraviada que exagere se le pide la verdad a fin de acreditar la participación de cada uno de los sentenciados, al ser esta la única testigo. 3.9. Entonces si la testigo miente en los elementos corroborantes de su declaración, circunstancias concomitantes, como no ha de mentir en circunstancias esenciales, relato factico del hecho, participación de los acusados, intervención policial, hallazgo de bienes, etc...."

CUARTO.- Por su parte el sentenciado **Jeffer Juan Fernández Támara**, a través de su Abogado de la Defensa, sustenta su recurso impugnatorio bajo los siguientes fundamentos: "...1) **RESPECTO A LA RESOLUCIÓN ULTRA PETITA-1.1. Art. 397. Del CPP, CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA, numeral 3, EL JUEZ, NO PODRÁ APLICAR PENA MÁS GRAVE QUE LA REQUERIDA POR EL FISCAL. 1.2. Las causa de justificación de la Fiscalía, para la determinación de la pena, está establecida dentro de la doctrina vigente aceptada a nivel constitucional y supremo TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO**", tiene como justificantes los hechos concretos: 1.2.1. *Que, el delito con o sin la intervención del acusado se hubiese realizado si o si, es decir no ha tenido una participación esencial, actuado como campana. 1.2.2. Por lo que su conducta*

encuadraría en el Art. 25° del CP, esto solicitado en el requerimiento acusatorio, ratificado en el alegato de apertura y aseverado en el alegato final. 1.3. El colegiado emite una sentencia ajena a lo solicitado, plasmando en su sentencia una incongruencia normativa, sorprendiendo a la defensa, ya que si el fiscal se ratifica en su pedido en sus alegatos de clausura no habría sorpresa, en una resolución ULTRA PETITA. 1.4. El colegiado, en su sentencia describe sendas sentencias venidas a menos "anticuadas" no aceptadas por la legislación peruana, apartándose de sentencias de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, no refieren el motivo por el cual se apartan de los mismos, los cuales han sido plasmados bajo la guarda del máximo intérprete de la constitución..1.5. En este sentido, la Corte Suprema, mediante la Casación N° 367-2011- Lambayeque, ha establecido que los grados de complicidad deben ser determinados conforme a los criterios de imputación objetiva partiendo de los postulados de la teoría del dominio del hecho. (3.11 de la sentencia) 1.6. La Corte Suprema señala en su resolución será cómplice secundario quien realiza "cualquier contribución que no sea esencial para la comisión del delito"; lo que es ejemplificado exponiendo que "es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la policía", La teoría del dominio del hecho es la más aceptada en la doctrina y la jurisprudencia para determinar qué tipo de función ejerció una persona en el desarrollo de un delito. Así, sirve para identificar quienes actuaron a título de autor, coautor o autor mediato, y, además, como partícipe. El punto central es la identificación del tipo de aporte de los involucrados. 1.7. Esto dentro de las teorías restrictivas, aceptadas por el TC en la sentencia N° 1805-2005-HC/TC-Lima, afiliándose a la teoría del dominio del hecho, por lo que la argumentación del colegiado deviene en contraria al máximo intérprete constitucional y máximo ente superior del Poder Judicial y la casación antes descrita. 1.8. Por lo que la sentencia deviene en incongruente con lo solicitado, y lo resuelto afectando el debido proceso, De igual manera, el Tribunal constitucional ha establecido en su jurisprudencia que (...) "el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción

para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés" (STC 05085-2006-PA/TC). ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO- 3.3.1. En la fecha del 03 de julio del 2016, se elaboró el acta de intervención policial s/n, en la cual se consignó que se encontró un celular marca AZUMI, color negro pantalla táctil, sin mayor descripción para la individualización del bien. 3.3.2. En el acta de registro personal, realizado por el PNP CARLOS ALFREDO MASCO CORDOVA, se identifica el bien con número de IMEI: 35604060762956, en el acta de incautación IMEI: 35604060 (ilegible) 62956. 3.4. Acta de verificación y deslacrado y lacrado de equipo celular, IMEI: 356041060762956. 3.5. El señor fiscal, no presento enjuicio oral y no incorporo elementos materiales esenciales para acreditar la autenticidad del cuerpo del delito sobre todo si este efectivo policial CARLOS ALFREDO MASCO CORDOVA, frente al contra interrogatorio al que fue sometido, solo señaló que se consignó celular marca AZUMI, y que la agraviada estuvo presente en la referida diligencia, suscribiendo está el acta de incautación, es decir esta estuvo presente desde el inicio de la intervención a mi patrocinado, al no haberse efectuado el reconocimiento del bien conforme lo establece el Art. 191 del CPP, en las diligencias preliminares, no se podía haber individualizado el bien, y acreditado su vinculación fidedigna con el bien materia de protección jurídica. 3.6. Ahora el juzgador señala que se trata de un error material que se haya consignado en la diligencia de deslacrado y reconocimiento de celular, no verificando el IMEI del celular que fue objeto de intermediación, para contrastarlo con el IMEI del bien objeto de verificación por el fiscal, emitiendo un juicio erróneo, juicio de convicción, ya que al Sub. Oficial PNP, Ronald Ramos Osorio y con presencia fiscal, verifica otro equipo celular, con otro IMEI del que fue materia de intervención, no se está cuestionando el error material, se está cuestionando la mismidad del bien desde las diligencias preliminares hasta el juicio oral, ya que si el bien hubiese sido identificado plenamente, se crearía certeza en el juzgador que se trata del mismo bien. 3.7. La garantía del debido proceso señala que: 3.7.1. Art. 202 inc. 2 registro con exactitud, e individualización evitar (confusiones o alteraciones). 3.7.2. Art. 191, las cosas que

deben ser objeto de reconocimiento serán exhibidas en la misma forma que los documentos. El cumplimiento de estas disposiciones evitará, lo que comúnmente se denomina el "Sembrado" de pruebas. Sobre todo si la agraviada estuvo presente en las diligencias de intervención, incautación, verificación del equipo celular materia de cuestionamiento. 5.1. Art. 397. Del CPP, CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA, numeral 3, EL JUEZ, NO PODRÁ APLICAR PENA MÁS GRAVE QUE LA REQUERIDA POR EL FISCAL. 5.2.1a Corte Suprema, mediante la Casación N° 367-2011-Lambaveque. ha establecido que los grados de complicidad deben ser determinados conforme a los criterios de imputación objetiva partiendo de los postulados de la teoría del dominio del hecho. 5.3. TC en la sentencia N° 1805-2005-HC/TC-Lima, afiliándose a la teoría del dominio del hecho, conforme a los criterios de la imputación objetiva, por lo que la misma se encuentra vigente. 5.4. La garantía del debido proceso, establece el modo, la forma, de llevar a cabo los actos de investigación, los cuales garantizan la emisión de sentencias condenatorias o absolutorias dentro del marco de legalidad. Art. 202 inc. 2 registro con exactitud, e individualización evitar (confusiones o alteraciones). Art. 191, las cosas que deben ser objeto de reconocimiento serán exhibidas en la misma forma que los documentos. 5.5. El representante del Ministerio Público, debe incorporar elementos materiales para acreditar la autenticidad del cuerpo del delito en sus ámbitos esenciales por otros medios de prueba, los cuales no han sido presentados en el decurso del juicio oral. 5.6. La declaración de la agraviada, no se encuentra corroborada, con los elementos concomitantes que refuercen, acrediten, verifiquen su declaración, siendo está por demás exagerada en elementos incidentales y esenciales para la identificación de los sentenciados, y su participación de los mismos. 6) RESPECTO AL AGRAVIO QUE ME CAUSA LA SENTENCIA 6.1. La sentencia contraviene al derecho de defensa y la norma procesal penal vigente, doctrina y jurisprudencia. 6.2. Como se ha podido observar señores miembros de la sala de apelaciones, la sentencia no se encuentra arreglada a ley, por cuanto se han vulnerado principios procesales primordiales, para la actuación probatoria enjuicio. 6.3. La reparación civil no se encuentra ajustada, al perjuicio causado.

QUINTO.- Que, de otro lado, en la Audiencia de apelación de sentencia realizada ante esta instancia superior, con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis³, la Defensa Técnica de los sentenciados ratifica la apelación interpuesta mediante escritos de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis⁴.

FUNDAMENTOS

Tipología del delito materia de acusación.

La aplicación de la Ley penal en el tiempo, consiste en que habrá de regir la norma vigente en el momento de producido el hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente, ó mejor todavía, forma parte del principio de legalidad, consagrado por la Constitución y el Título Preliminar del Código Penal, lo que significa que el comportamiento humano, para ser inculparable, debe coexistir con la respectiva ley penal⁵.

En el caso sub judice el delito materia de instrucción es el de **Robo Agravado**, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve – incisos dos y cuatro del Código Penal**⁶, el cual prevé: “*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:...*

2. Durante la noche o en lugar desolado...4. Con el concurso de dos o más personas...”, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo normativo, que establece “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido....”

³Según consta del acta de su propósito obrante de fojas 212-213 de autos.

⁴Folios 89-93.

⁵Chirinos Soto, Francisco. Código Penal comentado, concordado, sumillado, jurisprudencia.3ª.ed.Lima-Perú. Ed. Rodhas S.A.C. p. 61.

⁶Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

En el delito de Robo, a decir de Peña Cabrera Freyre: “*el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física*”. Violencia física entendida como “*el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima*”; mientras que la amenaza “[d]ebe ser entendida [...], como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima⁷” [T.II, p. 230-246]. **Medios comisivos que revelan en la conducta un mayor grado de peligrosidad objetiva en cuanto compromete una pluralidad de intereses jurídicos, en forma privilegiada el patrimonio, pero también la integridad física, la salud y la libertad**, en atención, a dicha característica se tuvo a bien denominar a este tipo de delitos como **pluriofensivos**, además de sustentar una reacción punitiva más severa por el mayor disvalor del injusto que lo diferencia del hurto en el que se privilegia la determinación del monto del bien, mientras que en estos casos resulta irrelevante.

Lo expuesto, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, quienes precisaron que el delito de robo “*previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-*”.

La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación[...]. Esto es, la violencia o amenazas -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento” (Subrayado incorporado)[Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, F.J 10].

⁷ Peña Cabrera Freyre, Alonso (2013). Derecho Penal, Parte Especial, T.I. Lima: Editorial Moreno S.A, p.580

En tal sentido, *el delito de Robo se perfecciona cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la tenencia efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra éste energía muscular intensa con capacidad para vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad.*

Consideraciones Previas:

Respecto al principio de responsabilidad:

SEXTO: El principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto [imputable](#) que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

SEPTIMO.- Asimismo, es un principio universalmente reconocido que **la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume**, lo que constituye el derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el artículo 2º inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado, por tal motivo el Juzgador deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad procesal respecto a la realización o no del evento delictivo, así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos inculcados; **Que igualmente, en caso de haberse desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaran duda** en el juzgador se deberá absolver al acusado,

ello en aplicación del **Principio Constitucional de in dubio pro reo.**

Respecto al Principio de Motivación de las resoluciones judiciales.

OCTAVO.- Según el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la motivación escrita de las Resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustentan; por tanto la necesidad de que las Resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, mediante el cual se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

NOVENO.- El Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate.

DECIMO.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del Órgano Jurisdiccional y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. Desde la perspectiva del juicio de hecho o culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el Principio lógico de razón suficiente debe cumplir con dos requisitos: **a)** Consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba

que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) – requisito descriptivo-; y **b)** Valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo – requisito intelectual.⁸

DECIMO PRIMERO.- Así mismo, el máximo intérprete de la Constitución⁹, ha tenido la oportunidad de precisar que “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”. En ese sentido, si bien el dictado de una sentencia absolutoria per se no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, no conforme a Ley esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional. Lo expuesto se fundamenta además en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3° y 43° de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda

⁸GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, “Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia”- Jurista Editores – Agosto 2012, pgs 715 Y 716.

⁹STC (Exp. N.° 05601-2006-PA/TC. FJ 3).

decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo¹⁰. A lo dicho, debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44° de la Norma Fundamental).

DÉCIMO SEGUNDO.- De igual modo, el Tribunal Constitucional, en el Ex **5876-2008-PA/TC. LIMA, de fecha 17/09/2010 ,en su fundamento número seis,** ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales *es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso;* pues el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento,** que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

DECIMO TERCERO.-El principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada,* en atención a los agravios que se esbozen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima**

¹⁰(Exp. N.° 0090-2004-AA/TC. FJ 12)

(del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.*"; ello quiere decir que, el examen del *Ad quem* sólo debe referirse a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia.

Premisa Fáctica.-

DECIMO CUARTO.-El representante del Ministerio Público, basa su imputación contra **Luis Enrique Benancio Ayala, Julio Miguel Fernández Támara y Jeffer Juan Fernández Támara**, en lo siguiente: "Siendo aproximadamente las 09:50 p.m. del día 02 de julio del año en curso, la agraviada de su domicilio se dirigió al Tabariz para encontrarse con su amiga Soledad Depaz Bailón, dirigiéndose ambas por la avenida Raimondi hasta el Chifa Blas, donde cenaron, para luego dirigirse hacia la casa de su amiga cerca al ingreso a Nueva Florida, despidiéndose aproximadamente a las 11:40 p.m., la agraviada se quedó a esperar un taxi cerca al semáforo ubicado en la Av. Confraternidad Este con la Av. Raimondi, cerca al PRONAA; transcurrido aproximadamente cinco minutos, la agraviada sintió que desde la parte de atrás la cogen del cuello, y le ponen algo parecido a un cuchillo o una navaja con la mano izquierda, indicándole "ya perdiste concha tu madre", enseguida se acerca un sujeto vestido de negro de estatura baja, que ha identificado como Luis Enrique Benancio Ayala, quien le refiere lo mismo; la agraviada coloca su cartera a un lado con la finalidad que no se la arrebaten, al

observar ello el sujeto que la sujetaba por el cuello la suelta y la empuja, hecho que la hizo retroceder, observando que se trataba de un joven alto y flaco que vestía un polo a quien la agraviada ha identificado como Julio Miguel Fernández Támara, quien le propinó un golpe que es bloqueado por la agraviada poniendo las manos en su cara, cayendo al piso de costado, verificando que a dos metros de distancia se encontraba otro sujeto de estatura mediana, zapatillas blancas y el cabello pintado que ha sido identificado como Jeffer Juan Fernández Támara, quien vigilaba que no viniera nadie; instantes en que el acusado Julio Miguel Fernández Támara pretende propinarle una patada en el estómago, cubriéndose la agraviada con su cartera, procediendo dicho sujeto a arrebatarle la cartera jalándola incluso de los cabellos, mientras tanto Luis Enrique Benancio Ayala le agarra de la muñeca y la arrastra con dirección a un puente cercano, tocándole los senos sobre su casaca mientras decía “ya perdiste mamacita”, la agraviada lo pateó y golpeó con su mano, que el sujeto que le arrebató la cartera rebuscó la misma, instantes en que Jeffer Juan Fernández Támara gritó y dijo “vámonos pe concha tu madre”, al notar que pasaba un taxi las tres personas huyeron hacia Nueva Florida, quedando sentada la agraviada, luego de cinco minutos aproximadamente de ocurridos los hechos, aparece un patrullero cuyos ocupantes la ayudaron luego que les contara que había sido víctima de robo, subiendo al vehículo policial y realizaron patrullaje por la zona de Nueva Florida, Av. Raimondi y la intersección de la Av. Gamarra y el Jr. Julián de Morales, donde la agraviada reconoce a los tres sujetos los mismos que fueron intervenidos, encontrando entre las pertenencias del denunciado Julio Miguel Fernández Támara entre otros objetos una cartera de cuero de color negro y entre las pertenencias del denunciado Jeffer Juan Fernández Támara un celular de color negro marza Azumi con su respectiva batería, sin chip y sin memoria con IMEI N° 35604060762956, que la agraviada ha reconocido como suyos."

DECIMO QUINTO.- Que, para determinar la responsabilidad o no del recurrente debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, en tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal, empero debe tomarse en consideración que esta valoración

debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.

DECIMO SEXTO.- Respecto a los criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la Constitución Política del Perú, consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el Juez debe de observar las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

DECIMO SEPTIMO.- Que, en el caso de autos, los sentenciados recurrentes, como agravios, alegan concretamente lo siguiente: **A)**El Colegiado no ha valorado el acta de intervención efectuada a Julio Miguel Fernández Támara, en el cual señala en el rubro de otros de interés policial NEGATIVO, pero que aparece POSITIVO para sus otros dos co-procesados, sin embargo líneas abajo de la misma se señala una cartera; no habiéndose efectuado una valoración expresa positiva o negativa en este extremo; **b)**El Colegiado ha omitido pronunciarse sobre la existencia de incongruencia entre las actas de intervención s/n, de registro personal y las actas de verificación, deslacrado y lacrado de quipo celular, donde el Código de IMEI del celular incautado en cada uno de estos es diferente, por lo mismo no se ha acreditado su preexistencia;**c)** la declaración de la agraviada no se encuentra corroborada con elementos concomitantes que refuerce, acredite y verifiquen su declaración para la identificación de los sentenciados y su participación en los mismos; **D)**El Colegiado ha omitido pronunciarse sobre la actuación objetiva de Luis Enrique Benancio Ayala, pese a que éste no se le ha encontrado bien alguno de la agraviada; **E)** no existe correlación entre la acusación y la sentencia en cuanto respecta a Jeffer Juan Fernández Támara; y, **F)** la reparación civil no se encuentra ajustada al perjuicio causado.

DECIMO OCTAVO.- Que, estando a los dos primeros cuestionamientos, se verifica que la misma está dirigida a cuestionar la preexistencia del objeto materia de proceso (ajenidad del bien); en esa medida, si bien es verdad, de la revisión de las actas de intervención correspondiente al acusado Jeffer Juan Fernández Támara, del registro personal, de verificación, deslacrado y lacrado de quipo celular que obra en autos, se advierte que el código de IMEI registrado en cada uno de ellas respecto del teléfono celular de marca Azumi, color negro, con batería, sin chip, ni memoria, con código de IMEI N° 35604060762956, incautado al citado sentenciado difiere en uno o dos dígitos; empero, ello debe considerarse como un error material mecanográfico, por el modo y las circunstancias en los que fueron elaborados, que por sí no resulta relevante para el caso de autos, en tanto que éste mismo equipo celular ha sido reconocido como suyo por la agraviada Shirley Yudith Orellana Montes, quien en la diligencia de verificación, deslacrado y lacrado de teléfono celular, y en la audiencia de juicio oral, encendió y procedió a introducir el patrón de seguridad, accediendo de inmediato al menú principal en el que se visualizaba una de sus fotografías, utilizando todas las aplicaciones, con lo que claramente queda establecido que el teléfono celular incautado a uno de los acusados es uno de los bienes muebles que la agraviada tenía en posesión cuando se produjo los hechos juzgados; argumentos que ha sido tomado en cuenta por el Colegiado al emitir la sentencia apaleada.

DECIMO NOVENO.- Con relación al agravio sustentado por los recurrentes, en la medida que **la declaración de la agraviada no se encuentra corroborada con elementos concomitantes que refuerce, acredite y verifiquen su declaración para la identificación de los sentenciados y su participación en los mismos;** a ello es menester precisar, que evaluando el modo y las circunstancias en que se ha producido el evento criminoso se tiene que la agraviada viene a ser la única testigo presencial, es así que al ser auxiliada por los efectivos de la policía nacional, después de narrar los pormenores de cómo fue víctima de robo de sus objetos personales por tres sujetos de sexo masculino, con el propósito de identificar a los mismos, brindo información sobre las prendas que vestían cada uno de ellos, extremo que también es cuestionado por el Abogado Defensor de los impugnantes; lo que este Colegiado considera que el hecho de que la víctima dé un dato adicional a una primera versión no significa que haya contradicción, porque un testigo puede obviar

detalles al momento de narrar un hecho lo cual no sirve para desvirtuar una declaración; máxime si la declaración de la víctima esta corroborado con la declaración testimonial de los efectivos policiales SO2 PNP Sánchez Peña Leodan Fernando y Manuel Edwin Jamanca Henostroza, quienes en forma concurrente afirman que previo a efectuar la intervención y registro personal de Luis Enrique Benancio Ayala, Julio Miguel Fernández Támara y Jeffer Juan Fernández Támara, *la agraviada brindo las características de como vestían los tres sujetos que les arrebató sus bienes personales*, y al realizar varias rondas por las calles de la ciudad de Huaraz, a la altura de la intersección de la Avenida Gamarra observaron a tres sujetos con las mismas características descritas por la agraviada, por lo que procedieron a intervenirlos, y al efectuar el registro personal a cada uno de ellos, en posesión de Julio Miguel Fernández Támara se encontró una cartera de cuero de color negro y en el bolsillo del pantalón de Jeffer Juan Fernández Támara se encontró un teléfono celular, que al ser mostrados a la agraviada reconoció como suyos; sindicación ésta que cumple con los requisitos exigidos por el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, esto es existe **Ausencia de Incredibilidad Subjetiva**, puesto que no se ha demostrado durante el proceso la existencia de odio, venganza, tirria u otro sentimiento que permita advertir parcialidad en la declaración de la agraviada; más aún si los acusados no han referido que la denuncia tenga los motivos antes señalados, sólo atinan en cuestionar las actas de intervención s/n, de registro personal, actas de verificación, deslacrado y lacrado de quipo celular, así como la declaración de la agraviada; asimismo, hay **permanencia en la sindicación**, por cuanto se ha mantenido durante el desarrollo del proceso, tanto en la etapa preliminar, de investigación y a nivel de Juicio Oral, agregando que la permanencia de la sindicación se ha producido de manera solida en tiempo y espacio respecto al hecho materia de incriminación, en los que la agraviada ha referido que en circunstancias que esperaba un taxi por las inmediaciones de la avenida Confraternidad Internacional de la ciudad de Huaraz, cerca a un semáforo, *el acusado Julio Miguel Fernández Tamara* la cogió del cuello, y le puso en dicho lugar algo parecido a un cuchillo o una navaja, que luego la empujó y retrocedió, a la vez le propinó un golpe y arrebatándole su cartera que contenía sus bienes y jalándola del cabello, mientras que el acusado Luis Enrique Benancio Ayala

tomándola de la muñeca la arrastró con dirección a un puente cercano y tocándole sus senos y partes íntimas, y que la participación del acusado Jeffer Juan Fernández Támara fue la de vigilar a fin de que nadie se acerque, siendo que éste fue quien gritó a sus coacusados para que se retiren, y cuando yacía en el suelo se dieron a la fuga con dirección desconocida; que minutos después juntamente con la policía Nacional los intervinieron a la altura de la Avenida Gamarra con Julián de Morales de esta ciudad; y existe **verosimilitud**, pues la misma ha sido corroborada no sólo con la declaración testimonial de los efectivos policiales SO2 PNP Sánchez Peña Leodan Fernando y Manuel Edwin Jamanca Henostroza, sino también con el certificado médico legal practicado a la agraviada, donde se describe las lesiones sufridas, la misma que ha sido ratificado por su emitente - Perito Yurik Dave Esquivel Gualiano, quien al ser examinado a nivel de juicio oral afirma que la agraviada presentaba lesiones traumáticas recientes con agente contundente, como tumefacción (hinchazones o chinchón que no tiene sangrado pero que está acompañado de dolor) en regiones corporales como mano, región occipital de cabeza y a nivel del miembro inferior de rodilla; lesiones que más hace es corroborar la versión brindada por la agraviada, que por si desbarata cualquier argumento de defensa de los acusados.

VIGESIMO.- que respecto al cuestionamiento de que **el Colegiado ha omitido pronunciarse sobre la actuación objetiva de Luis Enrique Benancio Ayala, pese a que éste no se le ha encontrado bien alguno de la agraviada**; de la revisión de la sentencia impugnada, en su octavo considerando de análisis del caso concreto y contexto valorativo se verifica que el Colegiado de primera instancia sí ha cumplido con sustanciar respecto de la intervención objetiva del referido acusado en base a la declaración testimonial de la agraviada Shirley Yudith Orellana Montes, y concluye por su responsabilidad penal a título de coautor; siendo así no resulta verosímil el cuestionamiento planteado.

VIGESIMO PRIMERO.- En cuanto al cuestionamiento de que **no existe correlación entre la acusación y la sentencia en cuanto respecta a Jeffer Juan Fernández Támara**; a ello, cabe precisar, que la **correlación entre la acusación y sentencia** como institución procesal derivada del principio acusatorio y del derecho de defensa, constituye limite infranqueable de la potestad de resolver del órgano

jurisdiccional [*Caso Luis Enrique Rojas Álvarez, STC N° 402-2006-PHC/TC, F.J 10*], en ese entendido, de los actuados fluye que mediante requerimiento de fecha cinco de julio del año en curso, el Fiscal de la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, entre otros, **formuló** acusación contra Jeffer Juan Fernández Támara en la calidad de **cómplice secundario**, por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes, previsto y sancionado en el *primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve – incisos dos y cuatro del Código Penal¹¹*, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo normativo, **solicitando se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y quinientos soles por concepto de reparación civil**; empero, de la resolución impugnada se advierte que el Colegiado de primera instancia condena a Jeffer Juan Fernández Támara como **co-autor** del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes, *sustentando que los acusados Luis Enrique Benancio Ayala, Julio Miguel Fernández Támara y Jeffer Juan Fernández Támara han tenido intervención en la realización del delito de robo agravado, en la que se evidencia un reparto de roles, previa concertación para la perpetración del delito, en el que los dos primeros han actuado en la comisión del ilícito y el último de ellos ha efectuado una contribución que estaba dirigido a la realización completa del tipo, al haber actuado en calidad vigilante de lo que se denomina campana, asegurando así la producción del resultado; que si bien la intervención de un cómplice secundario, se restringe a la prestación de una aporte para la realización de un delito, el mismo que si bien es relevante, no es trascendental para el éxito del evento, lo cual dota de fácil fungibilidad la intervención del cómplice secundario, es por ello que el reproche penal es menor que del cómplice primario o del autor; sin embargo no podría indicarse que ha actuado en calidad de tal si se verifica que su actuación estuvo coordinado con los otros acusados y de manera conjunta al logro de una finalidad apoderarse violentamente de los bienes de la agraviada; lo que evidentemente denota la vulneración al principio acusatorio, o la correlación entre la acusación y la sentencia, lo que podría devenir en la nulidad de la sentencia apelada, empero este Colegiado*

¹¹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

considera emitir pronunciamiento de fondo, en aras del principio de celeridad y economía procesal, a fin de no causar dilación de la causa, teniendo en cuenta en el principio de inmediación, lo que evidentemente no significa la vulneración al derecho de defensa del sentenciado Jeffer Juan Fernández Támara, pues este durante el decurso proceso ha tenido la oportunidad de rebatir los hechos imputados, conforme también ha sido sustanciado por su Abogado Defensor en la audiencia de juicio oral y en la audiencia de apelación de sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En ese sentido, previo a emitir pronunciamiento, cabe efectuar las siguientes precisiones, que el punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada al sentenciado Jeffer Juan Fernández Támara, radica en el análisis de la imputación objetiva, porque es precisamente en el ámbito de la imputación objetiva, donde se determina si la conducta supera o no el riesgo permitido, siendo decisivo la interpretación del contexto social donde se desarrolló la acción, conforme a los deberes inherentes al rol del agente, con independencia de su actuación, si fue hecha mediante acción u omisión; por ello, *“el análisis del rol social del agente cobra un protagonismo esencial, pues canaliza el haz de derechos y deberes concretos reconocidos a la persona en el sector social parcial donde desempeña su actividad por lo que una conducta es imputable objetivamente sólo cuando quebranta los deberes pertenecientes a su rol social, como es la superación del riesgo permitido”*¹², en ese sentido, quien obra en el marco de un rol social estereotipado o inocuo, sin extralimitarse en sus contornos no supera el riesgo permitido, su conducta es *“neutra y forma parte del riesgo permitido, ocupando una zona libre de responsabilidad jurídico penal, sin posibilidad alguna de alcanzar el nivel de una participación punible”*¹³, de manera que si dicha conducta es empleada por terceras personas con finalidades delictivas, la neutralidad de la conducta adecuada al rol prevalece, no siendo imputable objetivamente al portador del rol estereotipado, la conducta delictiva de terceros, en aplicación del Principio de Prohibición de Regreso.

¹² CARO JOHN, José Antonio, Sobre la no Punibilidad de las conductas neutrales, en Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales número cinco, 2004, p. 105

¹³ Ejecutoria Suprema recitada en el R.N. N° 776-2006-Ayacucho, de 23 de julio del 2007. Considerando cuarto

Como tal “...en una sociedad altamente complejizada cada uno de sus miembros portan roles, como rol de policía, profesor, juez, constructor, chofer, etcétera, y en la medida en que los portadores de dichos roles se mantengan en ella sus conductas no pueden configurar un favorecimiento a la comisión de los delitos; que, en estos supuestos, nos encontramos ante conductas neutrales o cotidianas, las cuales mientras se mantengan dentro de su rol no tendrán relevancia penal”¹⁴

VIGÉSIMO TERCERO.- En esa línea argumentativa, habiéndose precisado las bases dogmáticas de la teoría de la imputación objetiva aplicada al ámbito de la participación delictiva, en el caso sub examine está acreditado la participación y responsabilidad penal del sentenciado Jeffer Juan Fernández Támara, esto no a título de coautor como ha sido considerado por el Colegiado de primera instancia al emitir la sentencia apelada, sino a título de cómplice secundario, en tanto y cuanto dolosamente prestó asistencia no indispensable para la realización del hecho punible, dentro del desarrollo de una conducta orientada a despojar los bienes personales de la agraviada, teniendo en cuenta que el cómplice secundario ocupa un lugar accesorio o secundario en el hecho centrado por el autor, en el caso de autos por los sentenciados Luis Enrique Benancio Ayala y Julio Miguel Fernández Támara, pero es del caso que el citado recurrente con su actuar no tuvo ninguna posibilidad objetiva de dirigir, dominar y/o evitar el resultado, pues si bien se evidencia la concurrencia de una decisión común entre los sentenciados y que el recurrente ha tomado parte en la ejecución del delito, empero se advierte de la no concurrencia del requisito básico de aporte esencial del agente para configurarse de la coautoría, pues su conducta estuvo orientada a prestar auxilio a sus coprocesados, comúnmente denominado como campana, por lo cual no podría ser considerado como coautor.

VIGESIMO CUARTO.- estando establecido el grado de participación del recurrente Jeffer Juan Fernández Támara, cabe anotar que la individualización de la pena, constituye un procedimiento técnico - valorativo encaminado a la individualización, en el caso concreto, de la pena aplicable al condenado, en atención a los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, en estricta coherencia con los

¹⁴ Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 3893-2009 - Amazonas, de 22 de octubre del 2010. Considerando tercero

principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código acotado) [Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, F.J 6-7], cuya concreción se produce en etapas sucesivas, *primero*, se identifica la pena básica *-mínimo y máximo de pena conmina aplicable al delito-* y se divide en tres partes; *segundo*, evaluando las circunstancias presentes se procede a la determinación de la pena concreta, según se trate de *circunstancias genéricas o privilegiadas o cualificadas*; así en el *primero supuesto*, ante la ausencia de atenuantes y agravantes o presencia solo de atenuantes, en el *tercio inferior*; concurrencia de atenuantes y agravantes, en el *tercio intermedio*; y, solo ante agravantes, en el *tercio superior*; mientras que en los *últimos supuestos*, ante circunstancias atenuantes privilegiadas, por debajo del tercio inferior; concurrencia de agravantes cualificadas, por encima del tercio superior; y, concurrencia de atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, dentro de los límites de la pena básica [artículo 45-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N° 30076]; *tercero*, aplicación de circunstancias modificativas de responsabilidad.

VIGESIMO QUINTO.- En tal orden de argumentos, habiéndose determinado la responsabilidad penal del encartado Jeffer Juan Fernández Támara como cómplice secundario, corresponde verificar la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena aplicada, en la secuencia y bajo los criterios precisados *en el considerando precedente*, en ese sentido, se tiene que en actuados se advierte la presencia de *carencia de antecedentes penales y policiales*, ***circunstancia genérica de atenuación***, que inciden en la determinación de la pena concreta, pero dentro de los márgenes de la pena básica *-mínimo y máximo de pena conmina aplicable al delito de Robo Agravado-*.

VIGÉSIMO SEXTO.- Lo dicho, en la operatividad de la individualización de la pena que corresponde, se tiene que el Colegiado de Primera instancia ha abordado tal procedimiento con desidia, rebasando los límites del principio acusatorio, ya que si bien puede ejercer control sobre la pena a imponer, empero tal potestad debe efectuarse dentro de los márgenes de la correlación de la acusación y la sentencia; así los doce años de pena privativa de libertad impuesto, sobrepasa arbitrariamente los cuatro años que petitionó el Fiscal en su acusación,

especialmente si el Colegiado de primera instancia no explicitó las razones que justifican tal proceder conforme exige el numeral 3) del artículo 397° del Código Procesal Penal; por lo que este extremo debe reformarse y establecerse adecuadamente; en tal virtud, se tiene que el delito de *robo agravado*, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve – incisos dos y cuatro del Código Penal concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo normativo, establecía pena privativa de libertad ***no menor de doce ni mayor de veinte años***, pena básica en la que se hubiera fijado la pena concreta ante aislada presencia de ***circunstancia genérica*** (carencia de antecedentes) dando como resultado doce años; sin embargo, en actuados se advierte en descarte de los efectos de las atenuantes genéricas, el encartado es agente primario, con tercer grado de secundaria, de profesión mototaxista, por primacía del principio de proporcionalidad y la calidad de cómplice secundario del recurrente, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo veinticinco del Código Penal, deberá reducirse prudencialmente la pena en ***cuatro años*** de pena privativa de libertad, pena máxima solicita por Ministerio Público, con el carácter de efectiva, ya que no concurre copulativamente los presupuestos contenidos en el artículo 57° del Código Penal, decisión que adopta este Colegiado teniendo en cuenta la pena solicita por el representante del Ministerio público, si bien se encuentra por debajo del mínimo legal previsto para el delito materia de análisis (doce años) lo que ya le correspondería en su calidad de cómplice secundario, este Colegiado se encuentra imposibilitado de imponer una pena mayor, lo que traería consigo la vulneración del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia.

VIGESIMO SEPTIMO.- De actuados, también se desprende que el sentenciado **Julio Miguel Fernández Támara**, al dos de julio del dos mil dieciséis, contaba con **diecinueve años, cinco meses, dos semanas con dos días de edad**, por lo que le asiste la bonificación de reducción prudencial por ***responsabilidad restringida***, que se sustenta en factor ***etario***, que determina la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, esto es, el desarrollo cronológico que permite a la persona humana alcanzar el ***grado mínimo de capacidad de autodeterminación que es exigido por el ordenamiento jurídico para la responsabilidad penal*** [JESCHECK, Hans y WEIGEND, Tomas (2014). Tratado de Derecho Penal. Parte

General. T.I (Miguel Olmedo Cardence, Trad.). Lima: Instituto Pacifico S.A.C, p. 638 (Original en alemán, 1996)], siendo así, es entendible que al cumplir los dieciocho y antes de los veintiún años, no se ha alcanzado el suficiente desarrollo de dicha capacidad, por lo que el reproche de la conducta debe ser atenuada y aplicada *erga omnes*, por imperio del derecho *fundamental de igualdad ante la Ley*; en ese sentido, si bien es verdad, el artículo 22° del Código Penal, Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, prohíbe específicamente su aplicación entre otros a los agentes que han cometido el delito de Robo Agravado, como es el caso de autos, empero la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante *doctrina jurisprudencial vinculante*, ha precisado que "*el artículo 22°, primer párrafo, del Código Penal, siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no sólo para algunos; de no hacerlo, se afecta el principio-derecho de igualdad garantizado por el artículo 2°, inciso 2, de nuestra Constitución*" (resaltado añadido)[Casación N° 335-2015 Del Santa, F.J 42] y, en otra oportunidad, "*considera[ron] inaplicable el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, que excluye el beneficio por reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida por edad [...], debido a que se contrapone con el derecho fundamental de igualdad ante la Ley, previsto en el inciso 2), del artículo 2°, de la Constitución Política del Estado*" [Recurso de Nulidad N° 2321-2014 - Huánuco, F.J 10].

Ahora bien, en torno al porcentaje de reducción y a las reglas de determinación de la pena mediante sistema tercios, mantiene vigencia el criterio expuesto en el considerando *supra vigésimo tercero*; estando claro ello, de la sentencia apelada se verifica que al recurrente **Julio Miguel Fernández Támara** se le ha impuesto doce años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, sin tener en cuenta su condición de responsabilidad restringida, por lo cual este Colegiado considera reducir la pena impuesta a diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, la misma que será computado desde su internamiento en el Establecimiento Penitenciario.

VIGESIMO OCTAVO.- En tal razón, se tiene como hechos inamovibles que el día dos de julio del dos mil dieciséis, siendo las once y cuarenta horas

aproximadamente, el sentenciado Luis Enrique Benancio Ayala durante la noche y en concurso de los sentenciados Julio Miguel Fernández Támara y Jeffer Juan Fernández Támara, interceptaron a la agraviada Shirley Yudith Orellana Montes, cuando se encontraba esperando taxi por la inmediaciones de la avenida Confraternidad Internacional Este de esta ciudad, cerca a un semáforo, logrando sustraerle su celular de marca Azumi, color negro, con batería, sin chip, ni memoria, con código de IMEI N° 35604060762956, mediando amenaza y violencia a su integridad física con el uso de un objeto contundente, dándose a la fuga e inmediatamente intervenidos por las inmediaciones de la intersección de la Av. Gamarra y el Jr. Julián de Morales de la ciudad de Huaraz,

VIGESIMO NOVENO.- que en cuanto al cuestionamiento de que **la reparación civil no se encuentra ajustada al perjuicio causado**, es menester precisar que la Reparación civil, es innegable que el hecho generador de la misma es uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero -como se tiene anotado- dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del *quantum* de aquel obedecerá exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vinculo causal); es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocara en el daño entendida como *la afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al Derecho*[GÁLVEZ (2005), La Reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: Lima, p. 128].

TRIGESIMO.- Bajo esa óptica, se advierte que el control efectuado por el Colegiado de primera instancia, en este extremo se observada la existencia de correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia; por lo que la fijación

del *quantum* de la reparación civil, debe obedecer, a la pluralidad de bienes jurídicos comprometidos en actuados, *en forma privilegiada el patrimonio, pero también la integridad física, la salud y la libertad*; siendo así, se tiene que la merma en el ámbito patrimonial no ha sido relevante, ya que se recuperó el teléfono celular de marca Azumi, color negro, con batería, sin chip, ni memoria, con código de IMEI N° 35604060762956 y una cartera de cuero de color negro, por la oportuna intervención del personal de la Policía Nacional; sin embargo, no puede decirse lo mismo en el ámbito extrapatrimonial, que involucra la protección de una amplia gama de bienes no económicos de una persona, cuyo examen omnicomprendivo redundaría en sustentar la determinación del monto indemnizatorio en criterios subjetivos, por lo que el análisis debe enfocarse a la esfera de afectación específica y concreta alegada; en tal virtud, se desprende de actuados que la agraviada fue sometida *anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra su vida e integridad física*, a fin de vencer su resistencia y lograrse la sustracción de sus bienes personales, atendiendo a tal circunstancia, deviene prudencial, la fijación de la reparación civil en un mil soles y 00/100 soles, por lo que la resolución venida en grado debe ser confirmada.

Por estas consideraciones, en aplicación de las normas glosadas, así como a los fundamentos de hecho expuestos; los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emiten la siguiente decisión;

DECISIÓN:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado **Luis Enrique Benancio**, mediante escrito obrante de folios ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y ocho, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios doscientos doce a doscientos trece.

II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que falla declarando a Luis Enrique

Benancio como coautor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes, con lo demás que contiene.-

III. DECLARARON FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado **Julio Miguel Fernández Támara**, mediante escrito obrante de folios ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y seis, oralizados en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios doscientos doce a doscientos trece.

IV. CONFIRMARON la condena impuesta a **Julio Miguel Fernández Támara** como coautor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes, con lo demás que contiene.-

V. REVOCARON en el extremo de la pena impuesta de doce años de pena privativa de libertad efectiva a **Julio Miguel Fernández Támara**; **REFORMÁNDOLA** impusieron **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, el mismo que se computará desde el día de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de esta ciudad.

VI. DECLARARON FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado **Jeffer Juan Fernández Támara**, mediante escrito obrante de folios ciento sesenta a ciento sesenta y dos,

VII. REVOCARON en el extremo que declara a **Jeffer Juan Fernández Támara** como coautor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes, e impone la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva; y **REFORMÁNDOLA**, **CONDENARON** a Jeffer Juan Fernández Támara en calidad de cómplice secundario por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Shirley Yudith Orellana Montes, e impusieron **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, el mismo que se computará desde el día de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de esta ciudad. y **CONFIRMARON** en lo demás que contiene.

IV. ORDENARON su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.- **Juez Superior** ponente, **Máximo Maguiña Castro**. Notifíquese.-

[05: 09 pm] Procede el especialista de audiencias a notificar con copia de la sentencia de vista, a la defensa técnica de los imputados **Jeffer Juan y Julio Miguel Fernández Támara y Luis Enrique Benancio Ayala**; con lo que **concluyó**

S.S.

MAGUIÑA CASDTRO D. SANCHEZ EGUSQUIZA._ESPINOZA
JACINTO